

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**

**ESCUELA DE POSGRADO**



---

**INFLUENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VICTIMA AL HECHO  
ILÍCITO PARA UNA ADECUADA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA  
PROVINCIA DE HUANCAYO DEL AÑO 2016**

---

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAGISTER EN  
DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**TESISTA: FANNY CONSUELO CANCHARI CARBAJAL**

**ASESOR: MG. ALBERTO SALDAÑA PANDURO**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2018**

## **DEDICATORIA**

La presente Tesis, va dedicado con mucho cariño a mis padres y hermanos quienes con su apoyo y compañía me hacían sentir mejor en momentos de estrés.

**Tesista**

## **AGRADECIMIENTO**

Mis agradecimientos profundos a:

A los Magistrados del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huancayo, por su tiempo y colaboración en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

A los catedráticos de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional “Hermilio Valdizan de Huánuco”, quienes han demostrado su conocimiento y apoyo en el campo de investigación.

## RESUMEN

La investigación presentada y titulada como “INFLUENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA AL HECHO ILÍCITO PARA UNA ADECUADA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL AÑO 2016” tuvo como propósito determinar si al momento de calificar una investigación por el Fiscal, toman en cuenta la conducta de la víctima para ser valorada al momento de la calificación punitiva y así determinar qué tanto es responsable el autor, o en su defecto disminuir o desaparecer dicha responsabilidad.

En la investigación se siguió el procedimiento metodológico establecido por la Universidad, se aplicó un instrumento (fichaje) y se procesó la información obtenida, la misma que nos permitió demostrar nuestras hipótesis y confirmar que efectivamente son pocos los Fiscales que toman en cuenta la conducta de la víctima en el hecho ilícito para calificar una investigación (archivo o inicio de diligencias preliminares).

Palabras claves: Imputación Objetiva, Víctima, autor, conducta.

## SUMMARY

The investigation presented and titled "INFLUENCE OF THE CONDUCT OF THE VICTIM TO THE ILLICIT MERCHANDISE FOR ADEQUATE OBJECTIVE IMPUTATION IN THE PROVINCE OF HUANCAYO OF THE YEAR 2016" had the purpose of determining if at the time of qualifying an investigation by the Prosecutor, they take into account the Behavior of the victim to be valued at the time of punitive qualification and thus determine that both the perpetrator is responsible, or failing that diminish or disappear said responsibility.

The investigation followed the methodological procedure established by the University, an instrument was applied (transfer) and the information obtained was processed, which allowed us to prove our hypotheses and confirm that there are indeed few prosecutors who take into account the behavior of The victim in the wrongful act to qualify an investigation (file or initiation of preliminary proceedings).

Keywords: Objective Imputation, Victim, author, conduct.

## INTRODUCCION

El Sistema de Justicia, especialmente el Ministerio Público es el ente rector para la investigación de un delito, por tal motivo los señores Fiscales comienzan con la conducción de la investigación, la cual le faculta a iniciar de oficio una investigación o la acción penal, ante la comisión de un hecho delictivo, teniendo presente que es él quien ejerce la carga de la prueba, de forma transparente e imparcial, a fin de que acrediten o desvirtúen la comisión de un hecho delictivo.

La investigación realizada y desarrollada ha seguido todas las indicaciones establecidas en el reglamento de nuestra casa superior de estudios, y está compuesta de la siguiente manera:

En el Capítulo I: El problema de investigación, se desarrolla y explica la descripción del problema y su formulación, se señalan sus objetivos e Hipótesis, así como la justificación importancia, viabilidad y limitaciones propias de la investigación, a fin de buscar una posible solución.

En el Capítulo II denominado Marco Teórico, se registran los antecedentes de la investigación en este caso es sobre el tema de la imputación objetiva a la víctima, es decir cuan responsable puede ser la víctima en un hecho ilícito, así como un desarrollo completo y pormenorizado sobre las bases teóricas de las variables de investigación con los aportes de investigadores con respecto al tema.

En el Capítulo III se desarrolla el Marco Metodológico que contiene el Tipo de investigación, diseño y esquema, se indica y desarrolla la población y muestra, en este caso la muestra es la misma población, se señalan los instrumentos de recolección de datos; así como las técnicas del análisis

documental y como instrumento el fichaje.

En el Capítulo IV: Resultados se presentan en forma estadística, tabulada y gráfica, los resultados a los que se han llegado en la investigación y también se desarrolla la contratación de las hipótesis; igualmente, se desarrolla la contratación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis y se incluyen los aportes científicos de la investigación.

En el Capítulo V: Discusión de resultados, se presenta la contratación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas.

Finalmente se presentan las conclusiones, sugerencias, bibliografía y anexos respectivos.

**INDICE**

	Pagina
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
RESUMEN	IV
SUMARY	V
INTRODUCCIÓN	VI
<b>CAPITULO I</b>	
<b>PROBLEMA DE INESTIGACION</b>	
1.1. Descripción del problema	11
1.2. Formulación del Problema	12
1.3. Objetivos	12
1.3.1. Objetivo General	12
1.3.2. Objetivos Específicos	12
1.4. Hipótesis	13
1.5. Variables	13
1.6. Justificación e Importancia	14
1.7. Viabilidad	14
1.8. Limitaciones y restricciones de la investigación	14
<b>CAPITULO II</b>	
<b>MARCO TEORICO</b>	
2.1. Antecedentes del estudio	15
2.2. Bases Teóricas	19
2.2.1 Marco constitucional	19
2.2.2 Institutos dogmáticos de la teoría de la imputación objetiva	20
2.2.3 Imputación objetiva	40
2.2.4 Relación causal: imputación objetiva	47
2.2.5 Imputación objetiva	51
2.2.6 Víctima e imputación objetiva	52
2.2.7 Autopuesta en peligro y exclusión de comportamientos penalmente relevante	63
2.2.8 La imputación objetiva: fundamento y consecuencias dogmáticas a partir de las concepciones funcionalistas de Roxin y Jakobs	74
2.3. Definiciones Conceptuales	87

**CAPITULO III****MARCO METODOLOGICO**

<b>3.1.</b>	Tipo de Investigación	90
<b>3.2.</b>	Nivel de Investigación	90
<b>3.3.</b>	Método de Investigación	90
<b>3.4.</b>	Diseño y Esquema de Investigación	91
<b>3.5.</b>	Población y Muestra	92
<b>3.6.</b>	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	93
<b>3.7.</b>	Técnicas de Procesamiento y Presentación de Datos	83

**CAPITULO IV****PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS**

<b>4.1.</b>	Análisis e interpretación de los resultados en cuadros y gráficos	95
-------------	---	----

**CAPITULO V****DISCUSIÓN DE RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACION**

<b>5.1.</b>	Discusión de resultados	106
<b>5.2.</b>	Confrontación con el problema planteado	107
<b>5.3.</b>	Aporte Científico	107

<b>CONCLUSIONES</b>	109
<b>SUGERENCIAS</b>	110
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	111

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1: La población está constituida por 25 carpetas fiscales archivadas, por diferentes delitos, del Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.....	92
Tabla 2: Carpetas Fiscales archivadas por el delito de integridad física.....	95
Tabla 3: Carpetas Fiscales por el delito contra el Patrimonio.....	97
Tabla 4: Carpetas Fiscales por el delito contra La Libertad Sexual.....	98
Tabla 5: Carpetas Fiscales donde se resolvió mediante transacción extrajudicial o acuerdo reparatorio.....	99
Tabla 6: Carpetas fiscales donde el responsable es el agraviado.....	100
Tabla 7: Carpetas Fiscales donde faltan elementos de convicción.....	101
Tabla 8: Carpetas fiscales donde se contradicen las declaraciones de los agraviados....	102
Tabla 9: Carpetas fiscales donde hay más de un agraviado.....	103
Tabla 10: Carpetas fiscales de diferentes años.....	104
Tabla 11: Carpetas fiscales donde se archivaron inmediatamente, sin inicio de investigación preliminar.....	105

## INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Delitos de integridad física.....	96
Gráfico 2 Delitos contra el patrimonio.....	97
Gráfico 3 Violación sexual.....	98
Gráfico 4 Acuerdo.....	99
Gráfico 5 Responsabilidad del agraviado.....	100
Gráfico 6 Falta de elementos de convicción.....	101
Gráfico 7 declaraciones contradictorias.....	102
Gráfico 8 Más de un agraviado.....	103
Gráfico 9 Denuncias archivadas en diferentes años.....	104
Gráfico 10 Denuncias archivadas inmediatamente.....	105

## CAPITULO I

### EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el Derecho Penal se ha dado suma importancia al estudio de la conducta típica, antijurídica y culpable que debe cometer una persona para que pueda ser considerada como delincuente, mas no se ha tomado en cuenta la conducta y/o responsabilidad de la víctima para que se produzca dicho hecho ilícito.

Analizaremos la relevancia jurídica-penal que puede tener la conducta asumida por la propia víctima, exponiendo a su propio riesgo la lesión de sus propios bienes jurídicos, todo ello a través de un exhaustivo análisis en la evolución doctrinaria que existe al respecto.

Se puede observar la falta de un tratamiento adecuado sobre casos donde la victima a través de su conducta ha incidido directamente en el comportamiento del autor o del resultado final obtenido. Así se verá cómo pueden coexistir diversas variantes de tratamiento en la participación de la víctima cuando asume una acción a su propio riesgo y que directamente incide sobre el desarrollo del *inter criminis*, involucrando y afectando sus propios bienes jurídicos.

Se tratará de verificar si la imputación a la víctima bajo un análisis normativo serio debe tomar alguna responsabilidad en el hecho ilícito o desvincular al autor y eliminarlo de la imputación y si este análisis normativo recae sobre algún elemento de tipo como causa de atipicidad, juridicidad, justificación, o como algunos autores lo han sostenido, incida

directamente sobre la culpabilidad.

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1 Problema General (PG)**

¿Cómo influye la conducta de la víctima al hecho ilícito para una adecuada imputación objetiva?

### **1.2.2 Problemas Específicos (PE)**

- ¿Cómo influye la conducta de la víctima en el hecho ilícito?
- ¿Cómo influye la conducta de la víctima para una adecuada imputación objetiva?

## **1.3 OBJETIVOS**

### **1.3.1 General.**

Determinar la influencia de la conducta de la víctima al hecho ilícito para una adecuada imputación objetiva

### **1.3.2 Específicos.**

- Determinar la influencia de la conducta de la víctima en el hecho ilícito.
- Determinar cómo influye la conducta de la víctima para una adecuada imputación objetiva.

## 1.4. HIPÓTESIS

### 1.4.1. General.

Si se tomara en cuenta la conducta de la víctima en el hecho ilícito se realizaría una adecuada imputación objetiva.

### 1.4.2. Sub-hipótesis:

- Si se identifica la conducta de la víctima en un hecho ilícito se podría tener una adecuada imputación objetiva.
- Si se considera la conducta de la víctima se podría tener una adecuada imputación objetiva.

## 1.5. SISTEMA DE VARIABLES

### 1.5.1. Variables:

- **variable interviniente:** Conducta de la víctima
- **variable independiente:** Imputación Objetiva
- **variable dependiente:** Hecho Ilícito

### 1.5.2. Indicadores:

- **Indicadores de la variable independiente:**
  - a) Tipo penal.
  - b) Bien jurídico tutelado.
- **Indicadores de la variable dependiente:**
  - a) Accidentes de tránsito.
  - b) Agresión física.

## **1.6 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1 Justificación:**

El resultado de esta investigación podrá incorporarse al campo del conocimiento del derecho, ya que se estará demostrando que en las diferentes investigaciones llevadas por los Fiscales no aplican adecuadamente la imputación objetiva en sus investigaciones a pesar de que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico el principio de igualdad de armas la misma que no es aplicada en totalidad y existiendo además teorías sobre imputación objetiva como la de (Jakobs, 1996).

### **1.6.2 Importancia:**

Es importante porque durante su desarrollo nos ayudará: averiguar, indagar, recolectar datos e informarnos sobre cómo estos operadores del derecho (Fiscales) aplican o no la imputación objetiva en las investigaciones que llevan bajo su responsabilidad.

## **1.7 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo es viable, por cuanto me desenvuelvo profesionalmente en el Ministerio Público, lugar donde se encuentran las carpetas fiscales en trámite y archivadas por diferentes delitos, teniendo información directa, tema que amerita un profundo estudio.

## **1.8 LIMITACIONES Y RESTRICCIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.8.1 Limitaciones:**

- En cuanto a las limitaciones, básicamente es el factor económico por cuanto la investigadora no cuenta con recursos económico suficientes.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIOS REALIZADOS**

De la revisión bibliográfica y de visitar páginas de Internet se ha podido determinar que no existe el tema que nos ocupa “Influencia de la Conducta de la Víctima al Hecho Ilícito para una Adecuada Imputación Objetiva”.

Sin embargo, existen muchos estudios sobre el tema de imputación objetiva con relación al comportamiento de la víctima.

##### **2.1.1 A Nivel Nacional**

Luego de revisado, el sistema de registro de tesis, publicadas en las páginas webs, de las Universidades del Perú, así como la visita a tesis de algunas Universidades del Perú, en las Escuelas de Post Grado y facultades de Derecho, se ha encontrado a Fustamante (2014) en su trabajo de investigación para obtener el grado de magister en Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Lambayeque-Perú : *Consideraciones respecto al fundamento jurídico para delimitar el ámbito de responsabilidad de la víctima*, en la cual llega a las siguientes conclusiones: La teoría de la imputación objetiva se constituye en el fundamento jurídico que puede ser utilizado por la jurisprudencia nacional para delimitar el ámbito de responsabilidad de la víctima; La teoría de la imputación objetiva ha demostrado en la práctica, gracias a las jurisprudencias encontradas, que es un fundamento jurídico que complementa la teoría general del delito y

que, por ello, permite la delimitación del ámbito de responsabilidad de la víctima en el Derecho Penal; En la jurisprudencia Cajamarquina de primera instancia, durante los años 2003 y 2013, notamos que únicamente en un 10% se ha analizado la responsabilidad de la víctima y no se lo hizo en el restante 90% en donde sí era factible hacerlo; La teoría general del delito es insuficiente para permitir determinar el ámbito de la responsabilidad de la víctima en el Derecho Penal, sin embargo, puede ser complementada con la teoría de la imputación objetiva para lograr una mejor relación de causalidad jurídica.

### **2.1.2 A Nivel Internacional**

Lichardelli (2016) en su trabajo de para obtener el título de Posgrado en la Especialización en Derecho Penal de la UBA, denominado "*Imputación a la Víctima*", donde propuso lo siguiente: Análisis sintáctico del art. 84 del código penal argentino 7.1 Una solución posible al sistema: En el siguiente punto se verá si una mejor redacción de la normativa vigente, permitiría solucionar los conflictos de imputación que se han presentado a lo largo de este ensayo, tal como dogmáticamente lo venimos analizando. Al respecto la figura del artículo 84 del C.P. establece: "será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, "EL QUE", por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, "CAUSARE A OTRO" la muerte.

La terminología no del todo feliz establecida en los tipos abiertos, como el aquí tratado y utilizado en las figuras culposas de nuestro ordenamiento interno, merece un tratamiento más preciso, la utilización de la frase "EL QUE", haciendo referencia al sujeto activo del tipo penal, no

parece ser del todo correcta analizada sintácticamente. Modificando la utilización de los términos tal vez lleguemos a un mejor análisis de la imputación. Por ejemplo, para hacer referencia al sujeto activo de la conducta típica sería más apropiado sustituir “**el que**” por “**aquel que**”, de esta manera indistintamente la norma estaría haciendo referencia directamente sobre aquel sujeto que participó en el obrar culposos, indistintamente como autor, víctima, o porque no un tercero.

La expresión **causara o causase** es propia del modo subjuntivo, que es un tiempo verbal muy utilizado por los abogados porque indica posibilidad – prevé situaciones- el tiempo verbal que utilizó el codificador –causara- como aquellos tiempos verbales terminados en “re”, no son la mejor expresión, sobre todo si se tiene en cuenta lo difícil que ha sido a lo largo de los años superar viejas y desusadas teorías causalistas.

En cambio, la frase “aquel que”, si bien parece resultar más apropiada sustituyéndola de esta manera por “el que”, lo cierto es que en uno u otro caso se está refiriendo al sujeto que con su accionar produce un resultado y cuando dice “**a otro**” está hablando concretamente de quien resulta damnificado con ese resultado. Todo lo cual impide que la frase “el que” y “a otro” pueda tratarse de la misma persona.

En consecuencia, el artículo no pude incluir, al menos bajo esta redacción indistintamente a los mismos sujetos autor / víctima.

Veámoslo con un ejemplo: (AQUEL QUE) – (POR IRRESPONSABLE O REBELDE) – (VINIERA AL COLEGIO SIN UNIFORME) – (SERA SUSPENDIDO)

AQUEL QUE VINIERA AL COLEGIO SIN UNIFORME, SERA SUSPENDIDO,

en este caso el “aquel” sí parece poder ser utilizado indistintamente para

cualquier sujeto que iría al colegio sin uniforme –autor / víctima, habida cuenta que la sanción es consecuencia inmediata de una condición adquirida por el sujeto activo, producto de una decisión que comprende a su propia persona – “venir al colegio sin uniforme”-, no ocasionando su accionar perjuicio alguno a terceros (art. 19 de la C.N.).

En cambio, nuestro Código Penal a través de un régimen de protección o tutela de bienes jurídicos ajenos, comprende conducta o acciones que, si generan u ocasionan perjuicios a terceros, o al menos así debería de serlo.

Ante tal circunstancia propongo la siguiente redacción del art. 84 del

C.P.:

Art. 84: “Aquel que causare la muerte de otro, por su imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, si el caso lo requiere, por cinco a diez años. Siempre que la víctima con su obrar, no haya contribuido a la acusación del resultado, pudiendo el juez en su caso, reducir la pena a la mitad del mínimo legal o eximirlo de ella”.

La que inicia con “aquel que” continúa en “causase la muerte a otro”. Por lo tanto, la relación entre “aquel que” y “causare la muerte a otro” es inminente porque juntas forman el sujeto de la oración. De esta manera queda solamente abarcado en la conducta típica, aquella que directamente causare el resultado, siendo de exclusiva competencia de la víctima, cuando esta última causare su propia muerte, lo cual tornaría la imputación para el sujeto activo, como atípica.

Por su parte, el último párrafo prevé los casos donde existan culpas concurrentes o desvíos causales por la intervención de la propia víctima en el resultado, dejando a criterio del juzgador la aplicación de la pena, en el

caso que lo considere conveniente, o eximirlo de ella conforme a los distintos criterios de oportunidad que presenta cada legislación ritual.

El último párrafo del artículo propuesto ya no incide directamente en el análisis del injusto, sino directamente en la punibilidad.

Abarcaría aquellos casos donde la conducta típica y antijurídica emprendida por el sujeto activo, recibe un aporte no menos importante e influyente, por parte del sujeto pasivo, pudiendo el juzgador en su caso, conforme al principio constitucional establecido en el art.19 de la Carta Magna

–principio de lesividad-, llegar a eximir de pena al imputado, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen –principio de oportunidad- La modificación que aquí se propone sería también aconsejable para figuras culposas como la del art. 94 del C.P., con la correspondiente salvedad del resultado obtenido.

## **2.2 BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1 MARCO CONSTITUCIONAL**

#### **A) Constitución Política del Perú.**

**Artículo 1°:** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

**Artículo 2°:** Toda persona tiene derecho:

**Inciso 2.** A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

**Inciso 7.** Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona

afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

**Inciso 23.** A la legítima defensa.

## **2.2.2 INSTITUTOS DOGMÁTICOS DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA**

### **A) El Riesgo Permitido:**

Paredes (2017) No todo riesgo creado debe ser desaprobado jurídicamente, porque la sociedad en determinados contextos está dispuesta a tolerar la creación de determinados riesgos por considerarlos necesarios para el desarrollo de los contactos sociales. Por Ejemplo, ninguna corte de justicia se atrevería a juzgar a un ciudadano por la compra de un automóvil de último modelo porque, al conducirlo va a crear un riesgo de muerte o de lesión para las personas que a pie también toman parte en el tráfico. Las circulaciones de vehículos motorizados por el centro de las ciudades muestran sin lugar a duda, un riesgo para los bienes jurídicos ubicados en el entorno, más aún cuando se desplazan con altas velocidades. Pero, no por ello, se prohíbe la compra-venta de automóviles.

Quizá en determinados casos, el empleo de algunos productos peligrosos plantee un abuso, pero este abuso es un riesgo permitido por el orden jurídico, en razón que la sociedad con su modernización y cada vez más elevado grado de tecnificación no puede funcionar sin convivir con el abuso de esos bienes. De

esta manera la normativización de las categorías del delito abrió paso a la legitimación material de una zona libre de responsabilidad penal, conocida en el lenguaje dogmático como riesgo permitido.

Lo cierto es que la interacción social, se generan determinadas formas de comportamiento que, por el significado de intromisión lesiva en la esfera de libertad de otros, alcanzan el nivel de los tipos penales. Éstas son las conductas típicas que engloban una determinada forma de actuación desaprobado que un funcionario público reciba donativo de un particular para realizar un acto propio de su cargo aun cuando no falte a sus obligaciones (cohecho pasivo impropio, art. 394 CP), o que en las contrataciones públicas concierte con los particulares interesados para defraudar al Estado (Colusión, art 384 CP), etc.

Pero también existe otro grupo de conductas que intrínsecamente se muestran como arriesgadas, que, a pesar de significar un peligro para los demás, no son alcanzados por los tipos penales, toda vez que su incriminación significaría una limitación intolerable de la libertad de actuación de las personas. Por ejemplo: las negociaciones previstas a la celebración de un contrato entre los representantes del Estado y las empresas de cara a una inversión millonaria en la extracción de petróleo; lo mismo en obras de alumbramiento público, etc; el transporte de insumos químicos como mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio para las minas con el riesgo de ocasionar un accidente y contaminar el medio ambiente; la conducción de vehículos por la

ciudad con el riesgo de ocasionar atropellos; etc. Como quiera que cualquier contacto social entraña un riesgo, incluso actuando las personas de buena fe, es posible contagiar alguna enfermedad mediante un apretón de manos, transmitir alguna enfermedad venérea mediante una relación sexual, intoxicar a alguien sirviéndole la comida o bebida, dejar a alguien con un daño cerebral grave en el boxeo, igualmente no es improbable acabar golpeado por un ladrillo al pasar por debajo de un edificio en construcción, etc.

Lo importante a resaltar es que, no está prohibido jurídicamente *per se* practicar las conductas antes descritas. Por ello las conductas realizadas en este marco están comprendidas de manera general dentro de lo socialmente adecuado, y, concretamente, bajo la formulación dogmática del *riesgo permitido*. Sería absurdo-además de imposible-que el ordenamiento jurídico prohibiera toda situación riesgosa para librar a las personas de todos los peligros posibles. Por muy alta que parezca la peligrosidad de algunas acciones, mientras responda a “una configuración vital que será tolerada de modo general”, está cubierta por el riesgo permitido.

En la cuestión metodológica se debe precisar que la ubicación sistemática del riesgo permitido es en la tipicidad. La terminología de un riesgo “permitido” puede generar el malentendido de referirse a un ámbito de *permisiones* en el sentido de una causa de justificación. Sin embargo, esto no es así, porque toda causa de justificación requiere de un contexto excepcional o de una

“situación de necesidad”, mientras que el riesgo permitido se desenvuelve en un contexto normal o habitual de interacción social que no necesita ser justificado por no realizar tipo penal alguno. Como se anotó al comienzo de este apartado, el ámbito de lo denominado como riesgo permitido está cubierto por el estado normal de vigencia de normas en la sociedad, mejor dicho, por situaciones que la sociedad tolera por considerarlas adecuadas a su configuración de manera consustancial.

Encontrándose configurado mediante normas, el riesgo permitido no es un concepto unitario, ni rige por igual para toda la sociedad; todo lo contrario, el riesgo permitido adquiere sentido y rige en función de segmentos o subsistemas parciales de la sociedad (en el contexto social concreto). Las normas delimitadoras del riesgo permitido pueden estar reunidas en cuatro grupos:

- a) En primer lugar, está la *norma general*, del propio código penal.
- b) En segundo lugar, se encuentran las *normas especiales*, a las que se llega mediante una remisión extrapenal, por ejemplo: la ley medioambiental, la ley tributaria, la ley de tránsito. Aquí se ubica también el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), que delimitan los ámbitos de competencia funcional de las personas que ostentan un estatus especial con la obligación de administrar el segmento que les concierne de función pública, como es el caso de los funcionarios y servidores públicos.

- c) En tercer lugar, se ubican las normas de la *lex artis*, que concretan los límites de la libertad de actuación de los profesionales, plasmándose por lo general en protocolos y normas deontológicas de los colegios profesionales.
- d) En último lugar están las *normas del estándar de conductas*, que resultan de la práctica reiterada y permanente de los oficios en cuyo estereotipo social delinean ámbitos de competencia, como sucede en el oficio de taxista, albañil, panadero, entre otros.

### **B) La prohibición de Regreso:**

La prohibición de regreso es una teoría excluyente de la intervención delictiva de quien obra conforme a un rol estereotipado dentro de un contexto de intervención plural de personas en un hecho susceptible de imputación. En los supuestos donde existe una pluralidad de intervinientes, si uno (o más de ellos) cruza la frontera de la tipicidad, se crea una comunidad delictiva que sólo vincula a quien la integre, y no así, a quien (o a quienes) haya obrado sin exceder los límites de su propio rol. Rige una prohibición de regreso en virtud del cual el carácter típico de la conducta de los intervinientes delictivos únicamente es imputable a la comunidad delictiva sin posibilidad alguna de regresar y alcanzar a quien está fuera de dicha comunidad por haber obrado conforme a su rol estereotipado.

La doctrina jurisprudencial contribuye a perfilar con mayor claridad el sentido de la aplicación práctica de la prohibición de regreso:

Tenemos el “caso del taxista”, donde la sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció lo siguiente:

“... tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes, la comunidad que surge entre ellos, no es, de manera alguna, ilimitada, ya que quien conduce su comportamiento del modo adecuado socialmente, no puede responder por el comportamiento lesivo de la norma que adopte otro; que, como hemos sostenido, ha quedado acreditado en autos que V.Ch. Se limitó a desempeñar su rol de taxista, el cual, podríamos calificar de inocuo, ya que no es equivalente *per se*, ni siquiera en el plano valorativo, al delito de robo agravado; (...) que si bien el encausando, intervino en los hechos materia de autos, su actuación se limitó a desempeñar el rol de taxista, de modo, que aun, cuando el comportamiento de los demás sujetos, fue quebrantador de la norma, el resultado lesivo no le es imputable en virtud a la *prohibición de regreso*, lo que determina que su conducta no pueda ser calificada como penalmente relevante, situándonos, en consecuencia ante un supuesto de atipicidad”.

También está el “caso del transportista”, visto por la Segundo Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, con las consideraciones siguientes:

“... quien obra en el marco de un rol social estereotipado o inocuo, sin extralimitarse de sus contornos, no supera el riesgo permitido, su conducta es “neutra y forma parte del riesgo permitido, ocupando una zona libre de responsabilidad jurídico-penal, sin posibilidad alguna de alcanzar el nivel de una participación punible”

Caro (2004) afirma sobre la no punibilidad de las conductas neutrales.

“Que si dicha conducta es empleada por terceras personas con finalidades delictivas, la neutralidad de la conducta adecuada al rol prevalece, no siéndole imputable objetivamente al portador del rol estereotipado la conducta delictiva de terceros, en aplicación del principio de prohibición de regreso”.

En el mismo sentido, se encuentra el “caso de la cocinera”, resuelto por la Sala Permanente de la Corte Suprema.

“... la imputación que pesa contra ella por haber proveído alimentación a su coprocesados que se encargaban de preparar la droga; sin embargo dicha imputación no encuadra dentro del tipo penal, constituyendo una conducta atípica, que

ni siquiera puede considerarse a título de cómplice, pues con su conducta no ayudo a la fabricación de la droga, únicamente alimentaba a dichas personas, no pudiéndola sancionar por los conocimientos especiales que posea; en este sentido, se advierte que la conducta desplegada por la encausada está revestida de neutralidad, operando en el presente caso la *prohibición de regreso*, la cual sirve como filtro para determinar la delictuosidad de una conducta en los casos de intervención plural de personas en un hecho, ya que la misma ha sido practicada en el marco de un oficio cotidiano, una profesión o una actividad estandarizada, no puede hacer decaer el efecto de garantía y de protección que lleva aparejada el ejercicio de rol”.

No deja de ser importante la aportación jurisprudencial de una Sala Penal Superior de Lima, donde se plasmó lo siguiente.

“Para la prohibición de regreso el carácter conjunto de un comportamiento no puede imponerse de modo unilateral-arbitrario; es decir, quien asume con otro un vínculo de modo estereotipado, es inocuo, no quebranta su rol como ciudadano aunque el otro aprovecha dicho vínculo en una organización no permitida (lo reconduce a un hecho ilícito) (y a pesar de conocer la futura conducta ilícita del tercero), este filtro excluye la imputación objetiva del comportamiento así pues la conducta de la persona inicial que es aprovechada por una segunda a un hecho delictivo, es llevada de acuerdo a su rol”.

No cabe duda de que el alto grado de tecnificación y complejidad de las sociedades modernas han conducido a un fenómeno de diferenciación, de modo que, la sociedad se compone de roles diferenciados e intercambiables. Esto explica que el rol general de persona y ciudadano constituye la base sobre el cuál se van a diferenciar los roles especiales de médico, juez, taxista, etc.

La persona que ostenta el rol de juez es tal, mientras desempeña su papel en el contexto social de la judicatura. Por esa razón se entiende que los deberes de un juez se circunscriben a los deberes de administrar justicia con imparcialidad, mas no así, cuando en fin de semana hace la cola en el cine con su familia,

donde más bien los deberes que tiene que cumplir un ciudadano respetuoso con los derechos de los demás. Según el contexto social de actuación se interpreta el deber que todo actor social tiene que desempeñar en el ejercicio de su rol, como sucede en el caso del taxista, cuyos deberes como taxista tienen pleno sentido únicamente mientras ejerce esa actividad, pues en esa posición se le identifica socialmente.

Asimismo, existe la garantía que mientras ejerza su actividad, se le tenga que exigir únicamente el cumplimiento de los deberes determinados que dan contenido a su posición. Si al desempeñar su rol accede alguna forma a algún conocimiento especial, como dato ajeno que procede desde lo externo, no tiene el deber de incorporar ese conocimiento especial a su rol. Este conocimiento especial ingresa a formar parte de las infinidades de datos subjetivos que van a dar contenido a su individualidad como ser humano, pero como taxista no tiene el deber de conocerlos. Si el taxista durante el trayecto descubre que su pasajero es un cantante famoso que tiene la intención de huir del país inmediatamente acabada la función para evitar pagar impuestos, sólo por el hecho de llevarlo hasta su destino, no se convierte en cómplice de la evasión tributaria, porque la información que llega a su ámbito de organización como taxista es un dato más, irrelevante para la imputación jurídica, como el de informarse por la radio de su signo zodiacal, o leer un póster la publicación de un concierto de rock, etc., es decir, son unos datos en su conjunto ajenos al conocimiento estandarizado que como taxista está obligado conocer.

Con esto se postula categóricamente lo siguiente: el conocimiento especial no constituye un elemento vinculante para fundamentar una imputación objetiva, es irrelevante para el Derecho penal. La base para la valoración de la superación de un riesgo permitido excluye toda circunstancia que la persona en la administración de su posición de deber no está obligada a conocer. El contenido del rol es necesariamente objetivo porque se sustrae a las peculiaridades individuales de la persona, a la consciencia del individuo, a sus conocimientos especiales, porque va más allá de los contactos íntimos entre individuos, refiriéndose más bien a expectativas normativas que rigen en una interacción de contactos anónimos. En el “teatro del mundo” las personas desempeñan un sin fin de roles diferentes, la mayoría de ellos sin relevancia para el derecho penal; pero, los que sí importan, de cara a la imputación jurídico-penal, son aquellos que en su ejercicio expresan una desviación de expectativas plasmadas en normas que fijan una pauta de conducta en la sociedad. La característica esencial de los roles es, que, al estar sustraídos al individuo, se constituyen sin tomar en cuenta los criterios individuales de los hombres.

En el ámbito jurídico-penal el deber de la persona de respetar a los demás como personas tiene un sentido negativo y otro positivo. Se habla de un deber negativo cuando la persona tiene el deber (rol) general de “no lesionar” a los demás es sus derechos: no mates, no robes, no injurias, etc., es decir, el deber de mantener la propia organización dentro del marco de la juridicidad general que vincula a

todas las personas sin excepciones. Por el contrario, se habla de un deber (rol) especial positivo, cuando, en determinado campo, en vez de prohibir una determinada acción, el deber obliga a su portador a realizar una prestación para el favorecimiento o fomento del mundo en común que tiene con la esfera jurídica ajena mediante una relación institucional. Así, por ejemplo, los padres tienen el deber positivo de velar por los derechos de sus hijos, el policía tiene el deber positivo de brindar seguridad a las personas, el juez tiene el deber de emitir sentencias justas, etc. Quiere decir con esto que cada quien es competente para administrar su propio ámbito de organización en el marco de su deber, con independencia de que su configuración sea negativa o positiva. La persona porta el deber de no lesionar el ámbito libertades ajenas. Este criterio rige tanto para los delitos comisivos como para los omisivos, de manera que el portador del rol tiene el deber de mantener su organización dentro del riesgo jurídico-penalmente permitido, pudiendo cumplirlo, o infringirlo, mediante una acción o una omisión.

Aplicado al ámbito de la intervención delictiva, la prohibición de regreso trae como consecuencia la afirmación del carácter neutro de la conducta practicada en el marco de profesiones u oficios estereotipados socialmente, y, como tal, hogan de “independencia” en relación a los planes delictivos de un autor que se aprovecha de ella. Es en el contexto social donde se debe verificar si el actuante obró conforme a los deberes que tiene que cumplir, con independencia de si su obra es mediante acción y omisión, y también muy al margen de los datos psíquicos que puede tener en

su mente. Esto último, sobre todo, porque la garantía de una coexistencia de libertades de lo interno de la persona, sino con la captación del significado jurídico de la conducta en su interrelación en el mundo exterior.

La conclusión es la siguiente: si el actuante al prestar sus servicios se entera de los planes delictivos de un autor determinado o advierte que al brindar su aportación se está involucrando en un hecho delictivo, no se convierte en garante de lo que el autor haga con el servicio que presta. El único conocimiento exigible penalmente es el perteneciente al rol, o sea, un conocimiento estandarizado, que se sustrae a la constitución individual de su portador como titular de una posición de deber. Como se adelantó en las líneas precedentes los conocimientos especiales son irrelevantes para el Derecho penal porque se sustrae al estándar que todo, actuante debe conocer como parte del rol que ejercita. No es lo que la persona conoce, sino lo que debe conocer en su posición el único dato exigible válido para la imputación jurídico-penal.

### **C) La Imputación a la Víctima:**

No es infrecuente que en la vida cotidiana se presenten situaciones de personas que suben a vehículos de transportes como camiones, automóviles, motos lineales, moto taxis, etc., sabiendo que el conductor se encuentra ebrio; o de peatones que opten por cruzar las avenida de alta fluidez vehicular en vez de usar el puente peatonal, de pasajeros que viajan colgados del estribo o encima de la caseta de los camiones, de pacientes que deciden auto medicarse contraviniendo las disposiciones médicas; o de

personas que para cumplir el anhelado sueño de viajar a los Estados Unidos o a Europa consiguen la visa en el mercado negro. Y podría seguir enumerándose otros casos donde el resultado lesivo, que afecta indudablemente a la víctima, es favorecido y hasta condicionado de una manera determinante por el comportamiento de ella misma.

Desde una perspectiva en extremo paternalista del Derecho penal, que trata a sus ciudadanos como a niños, y no como adultos, sería impensable conceder a la actuación de la víctima una función general de descargar la imputación jurídico-penal. Pero, con base en una concepción de un Derecho penal fomentador de la autodeterminación personal, que sí trata a sus ciudadanos como a personas adultas, y no como a niños, con una capacidad reconocida de decisión sobre sus propios bienes en ejercicio de una plena autonomía y libertad de autodeterminación, existe razones fundadas para considerar la actuación de la víctima como un instituto dogmático, descargante de la imputación. Precisamente, la teoría de la imputación a la víctima inquiere en esta cuestión, como un instituto dogmático de la imputación objetiva liberador de la imputación típica contra el autor en situaciones donde la propia víctima participa en la interacción riesgosa, facilitando una autopuesta en peligro que luego se concretará en su autolesión.

A pesar que Cancio (1998) en un contexto determinado alcanza a superar los límites del riesgo permitidos, su conducta experimenta una descarga de imputación merced a la decisión

autónoma de la propia víctima, pues allí donde una persona decide autónomamente sacrificar sus propios bienes deja de ser víctima de un hecho típico. Prácticamente desaparece la heterolesión, que constituye la razón de toda persecución penal. Por ello, con total acierto identifica que en estos casos “resulta que no hay ni víctima (sujeto pasivo de una conducta típica) ni autor”.

La fuerza de rendimiento de la imputación a la víctima opera en los casos donde la conducta riesgosa (típica) del autor interactúa simultáneamente con el auto-lesivo y auto-responsable de la víctima. Se excluye el carácter típico de la conducta del autor por no concurrir una heterolesión. En un sentido normativo el resultado se convierte en un asunto que sólo atañe a la víctima, de allí que es correcto hablar de una “imputación al ámbito de responsabilidad preferente de la víctima”: allí donde la víctima se embarca autónomamente en un curso riesgoso desaparece la razón de intervención del Derecho penal, en vista que dicho ordenamiento no castiga el resultado autolesivo producido de una manera autónoma por el titular del derecho.

A ningún Fiscal del planeta se le ocurriría denunciar penalmente a quien fracasa en un suicidio. Esto confirma el argumento que en los casos donde la propia víctima obra de manera autoresponsable - por ejemplo: cruza una avenida de alta fluidez vehicular por debajo de un puente peatonal en vez de usarlo correctamente y muere atropellada por un conductor que carece de licencia de conducir; viaja montada en una motocicleta

lineal conducida por un conductor ebrio y muere porque éste genera un accidente; permite que el practiquen una liposucción en un consultorio médico clandestino y muere por una mala praxis médica- dicho obrar autolesivo comunica el sentido de renunciar a una protección jurídico- penal. El derecho penal no puede ir contra la autonomía de la persona allí donde ésta se comporta como suicida. En todos estos casos decae una responsabilidad penal del autor por homicidio; no obstante, sí subsiste, donde corresponda, una sanción administrativa, p ej., por conducir un vehículo motorizado sin licencia, o una sanción penal por conducción en estado de ebriedad, así como determinadas sanciones penales, civiles y administrativas por el funcionamiento clandestino del consultorio médico.

La libertad de actuación como ejercicio de autodeterminación personal aporta argumentos sólidos para el desarrollo de una genuina teoría de la imputación a la víctima. Los casos diferenciados por un sector doctrinal como “participación en una autopuesta en peligro” (impune), o de una “heteropuesta e peligro” (punible), carecen de relevancia por tratarse solamente de una mera “descripción fenomenológica” que no aporta una argumentación sistemática de cara a la tipicidad penal. Es irrelevante, en este sentido, si la víctima resulta lesionada por intervenir conduciendo por sí misma en una competición irregular de motocicletas (participación en una autopuesta en peligro), o si la lesión resulta como consecuencia de una maniobra peligrosa hecha por el conductor de la motocicleta que lleva a la víctima en

el asiento trasero con ocasión de tal competición (participación en una heteropuesta en peligro). Lo relevante es que el comportamiento de la víctima no puede ser visto de modo diferente al del ciudadano dotado de libertad y responsabilidad capaz de organizar su vida como mejor le parezca. Precisamente, según cómo el ciudadano (víctima) organice su libertad de actuación responderá por las consecuencias de la administración de esa libertad: “una persona que goza de un campo libre para poder autoadministrarse asume con ello siempre, también la *propia* administración deficiente; existe así un sinalagma entre propia administración y propia responsabilidad; entre el derecho a gozar de campos de libertad y la obligación de cargar con los costes. Libertad sin responsabilidad no es libertad *personal* sino pura arbitrariedad”.

    Cuando la víctima “se las juega” arriesgando sus propios bienes-

v. gr. Sostiene relaciones sexuales con una persona que se prostituye en condiciones que traslucen en elevado riesgo de contagio de SIDA- o cruza una avenida principal en vez de usar el puente peatonal ubicado apenas a escasos metros, se plantea la cuestión de cómo tratar jurídicamente la conducta del autor que en simultáneo actúa excediéndose en los contornos de su posición de deber. El injusto típico del delito de homicidio o lesiones graves está configurado bajo la lógica que el autor no respete a la víctima como persona, o que lesiones su libertad de organización personal. Pero mal se haría responsabilizar al autor de aquella puesta en peligro o de la lesión que la propia víctima

pudo evitar por formar parte de su esfera de dominio autor responsable. En estos casos se excluye la tipicidad porque la libertad de autodeterminación de la víctima anula toda posible imputación al ámbito del autor.

En esto radica una fundamentación del derecho penal basado en la autodeterminación personal. Todo ciudadano tiene garantizado un ámbito de autorresponsabilidad personal y ello también comprende la víctima. Como un ciudadano más. Según cómo administre su libertad, asumirá las consecuencias de esa administración, pudiendo de ser una de esas consecuencias la auto-lesión, que, sí misma no genera interés alguno para el Derecho penal. En esta línea de argumentación es importante resaltar lo afirmado por Polaino (1996) señala:

“El reconocimiento por parte del Estado de un ámbito de libertad en el ciudadano obliga necesariamente a la garantía de un ámbito de autorresponsabilidad personal. El estado deja de ser, en esos supuestos, un órgano superior, paternalista y controlador para convertirse en un ente que respeta a los ciudadanos, les permite, reconoce y garantiza una esfera de libertad y confía en que cada uno gestionará su ámbito de organización dentro de los límites de permisibilidad (libertad) y de respeto a los demás ciudadanos. El principio de autorresponsabilidad únicamente es viable si el Estado reconoce al ciudadano como un ser capaz de autogestionar determinados riesgos. Pero, como cabe comprender, la libertad de actuación tiene como contrapartida la responsabilidad por las consecuencias. Por ello, junto a la primera tendencia o vector la imputación (la familiarización con el riesgo) existe una segunda tendencia que se cifra en el reconocimiento de un ámbito de autorresponsabilidad personal por parte del sujeto gestor, desde este punto de vista, dicho principio es un criterio de dignificación del ser humano como persona de Derecho, como ser social titular de derechos y obligaciones: reconocimiento su libertad, se le reconoce un ámbito en el que él, en ejercicio de su libertad, puede resultar (auto) lesionado. Y dicha lesión, normativamente irrelevante, se concibe como un producto de la libertad personal”.

El instituto dogmático de la imputación a la víctima requiere para su aplicación dogmática la concurrencia de tres elementos, a saber:

- a) Actuación conjunta. La actividad debe permanecer dentro de lo organizado conjuntamente por el autor y la víctima. Una vez definida la actividad conjunta, la imputación que se genera es al ámbito de responsabilidad de la víctima a causa de su obrar autor responsable.
- b) Actuación libre de la víctima. La conducta de la víctima no debe haber sido instrumentalizada por el autor, lo que significa que al momento de actuar la víctima no debe estar bajo la influencia de violencia, amenaza o engaño. Precisamente, la noción de autorresponsabilidad presupone que el obrar concuerde con una manifestación libre de la voluntad de la víctima. Si el autor instrumentaliza a la víctima entonces el hecho es *suyo*, de nadie más.
- c) Ausencia de un deber de protección específico del autor sobre la víctima. Significa que la víctima no debe estar al cuidado o en una posición de dependencia- no debe estar heteroadministrada- por el autor, en cuyo caso carece de autorresponsabilidad. Esto se aprecia en el ejemplo de víctimas menores de edad, y, en general, de personas que no pueden valerse por sí mismas por lo que dependen del autor para la concreción de sus decisiones.
- d) Basta que no concurra uno de los elementos antes mencionados para que no se aplique la institución de la

imputación a la víctima. En el juicio de valoración no debe perderse la perspectiva que la interacción entre autor y víctima puede obedecer a una diversa fenomenología, tanto en lo especial como en lo temporal, pero de ninguna manera constituye un criterio válido para decidir sobre la aplicación del instituto dogmático. Si el autor a simple vista despliega o pone en marcha una mayor causalidad, no por ello se hace responsable directamente. Lo decisivo no es el, pero de la causalidad aportada ni el orden de las intervenciones, sino el enjuiciamiento normativo de la noción de autorresponsabilidad. Formulado en palabras de Feijóo (2000) “ni siempre que la víctima actúe en último lugar tendremos una autolesión o una auto puesta en peligro ni siempre que un tercero configure el hecho hasta el final tendremos un injusto penal. Ello depende de criterios normativos y no de criterios fenomenológico-temporales”.

En la práctica penal se registran unos casos que han dado lugar a unas resoluciones que denotan una adecuada comprensión y correcta aplicación del instituto dogmático de la imputación a la víctima. Por ejemplo, una sentencia del 2 de abril del 2007, la 3° sala Penal Superior de Lima acogió la imputación a la víctima en tres fundamentos de una manera correcta. El pronunciamiento dice lo siguiente: “la competencia de la víctima se aplica cuando la actividad permanece en el ámbito de lo organizado conjuntamente por autor y víctima, que la conducta de la víctima no haya sido instrumentalizada por el

autor y que el autor no tenga un deber de protección específico frente a los bienes de la víctima Cancio (1998) sustenta en las líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva, que mediante ésta se pone de relieve la relevancia que tiene la figura de la víctima en el contexto de valoración normativa del comportamiento del autor, sea tanto la víctima como el autor quienes hayan configurado el curso lesivo para el primero, éste deberá cargar con la responsabilidad por las consecuencias de su actuar descuidado. El filtro de la competencia de la víctima consiste en crear un riesgo no permitido para sí mismo, producto de la trasgresión del deber de autoprotección (Feijoo 2000)

En otro caso, el Ministerio Público decidió excluir de la imputación típica por el delito de lesiones culposas contra el chófer de una “moto taxi” quien, en un punto de la carretera de Chulucanas hacia el Centro Poblado de Yapaperas, Chocó con una moto lineal que transportaba a dos personas, resultando éstas gravemente heridas. El conductor de la moto lineal estaba ebrio, no poseía licencia de conducir, y, como consecuencia del accidente, sufrió la amputación de su pierna izquierda. Su acompañante, una mujer que viajaba sentada en la parte posterior de la moto, sufrió una fractura expuesta del brazo izquierdo. La Disposición fiscal que aprobó el archivo definitivo, la no formalización y continuación de la Investigación Preparatoria dio por cerrado el caso del modo siguiente: “conclusivamente, se tiene entonces, de todo lo compulsado,

atendiendo las circunstancias y condiciones en que el accidente de tránsito de produjo, que el factor predominante de dicho accidente fue el actuar negligentemente del denunciante Y.G.G.Z., conductor de la moto lineal, al manejar su vehículo menor en estado de ebriedad y sin contar con la respectiva licencia de conducir, manejando el vehículo a una velocidad mayor a la adecuada y en forma temeraria y zigzagueante, conforme así se desprende de las declaraciones anotadas y del Informe Técnico de Tránsito de fojas 453-460, por lo que se evidencia que el agraviado creó y demás incrementó el riesgo que desencadenó el resultado adverso a su persona y a su pasajera D.M.O, (...). Y en cuanto a D.M.O., como ya se dijo, esta circunstancia es recogida en la doctrina como la imputación a la víctima, quien con su propia conducta desarrolla de manera determinante la realización del riesgo no permitido, ya que la creación o aumento del riesgo no recae en el sujeto activo, sino en el sujeto pasivo o víctima, por consiguiente, no puede sancionarse la imputación del resultado al investigado I.P.C., dado como hemos analizado líneas arriba, consiguientemente, la disposición fiscal venida en grado se encuentra arreglada a Ley”.

En suma, los casos donde la propia víctima se autoexpone a situaciones de riesgo, como cuando cruza una avenida de alta fluidez vehicular por debajo de un puente peatonal y muere atropellada por un conductor que carece de licencia de conducir, en tales situaciones la conducta que

carece de licencia de conducir, en tales situaciones la conducta practicada por la víctima comunica una renuncia a la protección jurídico-penal. Pero como el derecho penal no puede ir contra la autonomía de la persona, allí donde ésta se comporte arriesgado sus bienes, o “se las juega” prácticamente como víctima suicida, no se configura una conducta típica del autor. Mediante el instituto Dogmático de la imputación a la víctima se pone de manifiesto que el tipo penal de homicidio culposo sólo es aplicable únicamente en los casos donde se presente una heterolesión, pero jamás donde el resultado reúna el significado altamente expresivo de una autolesión.

### **2.2.3 IMPUTACIÓN OBJETIVA**

En la actualidad la teoría de la imputación objetiva va aproximándose a ser una teoría general de la conducta típica, es decir, en el que la atribución del resultado ya no es la cuestión dominante, sino que la imputación objetiva debe extenderse fuera del ámbito de la imputación de resultado. Así, por este camino se plantea una equiparación entre imputación objetiva a toda la imputación del aspecto objetivo del tipo. Por otro lado, se considera que la imputación objetiva es una exigencia producto del principio de culpabilidad (Villavicencio, 2009)

La imputación objetiva no es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica. En este sentido, la causalidad entre una acción y su resultado sólo puede constituir una parte del elemento “imputación objetiva”. La causalidad va implícita en ese juicio de

imputación. Un primer límite mínimo para la realización típica es la causalidad natural. Luego seguirá la realización de los restantes presupuestos de la imputación objetiva. La jurisprudencia nacional considera también que no basta con el nexo causal, sino que requiere además de la imputación objetiva.

Luego de verificada la causalidad natural, la imputación requiere comprobar, *primero*, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, *segundo*, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva.

A partir de estos dos principios es posible diferenciar entre imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva del resultado. En este sentido, la creación del riesgo debe apreciarse ex ante y la realización del resultado conjuntamente con la relación de causalidad debe apreciarse ex post.

### **a) Imputación Objetiva de la conducta**

Comprobada la causalidad natural, es posible excluir la imputación objetiva verificando si se ha creado o no un riesgo jurídicamente desaprobado, aplicando cualquiera de los siguientes principios.

#### **a.1) Riesgo Permitido**

El peligro creado por el sujeto activo debe ser un riesgo típicamente relevante y no debe estar comprendido dentro del ámbito del riesgo permitido (socialmente adecuado), pues de lo contrario se excluiría la imputación. Existen en la sociedad riesgos que son adecuados a la convivencia y son permitidos socialmente. Por ello, no todo riesgo es idóneo de la

imputación de la conducta. “No toda creación de un riesgo del resultado puede ser objeto de una prohibición del derecho penal, pues ello significaría una limitación intolerable de la libertad de acción”. Hay riesgos tolerables como permisibles debido a la utilidad social que ellos implican, pero de darse el caso que el individuo rebase más allá el riesgo de lo que socialmente es permisible o tolerable, el resultado ocasionado debe ser imputado al tipo objetivo.

“En determinados ámbitos, la necesidad de un riesgo permitido en modo alguno es contradictoria con la protección de bienes jurídicos: para poder hacer uso de los bienes, es necesario poner en peligro estos u otros bienes. Simplemente, quien sale a la calle se pone en peligro, y quien llama a un médico para que le atienda en su casa no puede ser, al menos de modo coherente, contrario a todo tipo de tráfico rodado”. Ejemplo: la construcción de una “vía expresa” en la ciudad implica peligro, pero no por ello debe prohibírsele.

Sobre el contenido jurídico-penal y la ubicación sistemática del riesgo permitido, “un sector lo equipara total o ampliamente con la adecuación social, cargándola con todas las polémicas que ya casi la han devuelto a privar en este instituto jurídico del reconocimiento que en otros tiempos tuvo (...). Otro sector lo separa precisamente de la adecuación social y lo utiliza para casos de consentimiento en una actuación imprudente o como principio estructural común a diversas causas de justificación. En ocasiones también se le niega toda relevancia al riesgo permitido

en los delitos dolosos; y entonces sólo se reconoce como causa de justificación de delitos imprudentes”. Por nuestra parte, entendemos al riesgo permitido como una causal de exclusión de la imputación objetiva del tipo penal, como “una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general (independientemente del caso concreto) está permitida”.

En la mayoría de los casos el riesgo permitido se encuentra regulado normativamente (ejemplo: tráfico, automotor, funcionamiento de industrias, prácticas deportivas. Etc), pero en otros, donde se carece de dicha regulación (ejemplo: lex artis de la actividad médica, construcción, cuidado de niños, etc), la determinación del riesgo permitido dependerá del juicio de ponderación de bienes jurídicos que se haga. Por otro lado, también deben incluirse aquellos casos en los que el elemento preponderante es la “normalidad social” de la conducta que genera el riesgo. Ejemplo: el sobrino que con el propósito que el tío muera lo envía a pasear bajo una tormenta.

Además, es posible que se presenten supuestos de aumento del riesgo permitido que sí admiten la imputación. Por ejemplo, el legislador permite que, en la actividad de establecimientos peligrosos, en caso de utilidad social, tráfico moderno, se corra un riesgo hasta un cierto límite y sólo podrá haber imputación si la conducta del agente significa un aumento del riesgo permitido.

### **a.2) Disminución del riesgo**

También se excluye la imputación cuando medie disminución del riesgo. En estos casos el agente “obra casualmente

respecto de un resultado realmente ocurrido, pero evitando a la vez la producción de un resultado mayor”. Con la modificación del curso causal por parte del sujeto activo se disminuye el peligro y con ello se mejora la situación del bien jurídico.

Ejemplo: El que busca desviar un objeto pesado que cae en dirección a la cabeza de otro, pero sólo consigue desviarlo a otra parte de su cuerpo. Por lo tanto, hay que excluir la imputación de la conducta, porque sería algo absurdo prohibir acciones que no empeoran, sino que mejoran el estado del bien jurídico protegido. Lo problemático está en qué medida el sujeto reduce el riesgo. Exigirle al sujeto que optimice sus posibilidades de protección estará en función a si el autor es garante o no de la protección al bien jurídico, por ello, parece razonable que en dichos supuestos opere el consentimiento presunto.

### **a.3) Riesgo Insignificante**

Existen supuestos en los que *ex ante* no se da un riesgo suficiente o significativo. Este principio implica la falta de significación social de la conducta y la no punibilidad surge desde el bien jurídico protegido y se extiende a la estructura de los tipos penales. Siendo el bien jurídico el encargado de darle significación a la realización típica, creemos que también no son imputables las conductas que le suponen una insignificante afectación. “La exclusión de la tipicidad penal no procede en estos casos de que no pueda establecerse la conexión necesaria entre una lesión penalmente relevante y la conducta de su autor, sino

de la irrelevancia penal de la lesividad del hecho, por ser socialmente admitida o insignificante, atendido el contexto en que se produce”. Ejemplo: el que sin derecho priva a otro de su libertad personal por breves minutos reteniéndolo en un transporte colectivo o en un ascensor, no comete el delito de secuestro.

#### **a.4) Principio de Confianza**

No cabe imputación a la conducta cuando el sujeto obra confiado en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido. Quien realiza un comportamiento riesgoso, en general licito, actúa confiado en que, quienes participan con él, van a actuar correctamente conforme a las reglas preexistentes. Ejemplo: el médico cirujano espera que el material quirúrgico que emplea en una intervención, haya sido esterilizado por el personal sanitario. Es requerible este principio sólo si el sujeto “que confía ha de responder por el curso causal en sí, aunque otro lo conduzca a dañar mediante un comportamiento defectuoso”. Debe agregarse que este principio de confianza no estaría sólo limitado al deber de cuidado propio de los delitos imprudentes, pues también es posible en los delitos dolosos. Sin embargo, no todos coinciden en que este principio forma parte de la teoría de imputación objetiva y que, en realidad, sirve exclusivamente para la determinación y limitación de los deberes de cuidado no establecidos positivamente.

Resulta necesario una división del trabajo para que “cada participante no tenga que controlar todas las posibilidades de

influencia, sino sólo determinadas, y éstas sólo con atención no divididas”. Siendo así decaería la posibilidad de confianza permitida, por ejemplo: cuando al competente en si le falte el conocimiento de las reglas o la posibilidad de seguirlas, o cuando es función de un participante compensar el comportamiento defectuoso de otros. Tienen importancia práctica ante los constantes contactos anónimos, donde las consecuencias de nuestras acciones dependen de personas que desconocemos y en actividades o trabajos peligrosos que se basan en un reparto de funciones en beneficio social. “el principio de confianza no solo posibilita contactos anónimos, sino que también permite organizar una tarea común sin que esta se vea impedida por el temor a que se rompa por hechos defectuosos ajenos”.

#### **a.5) Prohibición de regreso**

Esta teoría ha evolucionado desde la antigua formulación de la prohibición de regreso entendida como una “condición previa” para limitar a la causalidad, hasta su actual formulación en el marco de la imputación objetiva. En su formulación anterior se trataba de casos en los que con posterioridad a una conducta imprudente se producía un comportamiento doloso. En la actualidad, la prohibición de regreso se constituye como un criterio delimitador de la imputación de la conducta que de modo estereotipado es inocua, cotidiana, neutral o banal y no constituye participación en el delito cometido por un tercero. Ejemplo: el comerciante que el vende a otro un cuchillo de cocina no quebranta su rol, aunque el comprador le exprese que lo usará

para cometer un homicidio. Por otro lado, los *conocimientos especiales* (entrenamiento, formación especial) que pueda tener el sujeto no han de tomarse en cuenta. Ejemplo: un estudiante con conocimientos avanzados en biología que en sus ratos libres trabaja como mozo en un restaurante y al momento de servir un menú, se percata de una sustancia venenosa y a pesar de ello lo sirve.

#### **a.6) Ámbito de responsabilidad de la víctima (imputación a la víctima)**

Existirá imputación al ámbito de competencia de la víctima, si es la misma víctima quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido. Ejemplo: quien entrega una sustancia peligrosa y el que la recibe la consume y se ve afectado en su salud. La jurisprudencia nacional, excluye de la imputación objetiva los supuestos en los que la creación del riesgo no recae en manos del sujeto activo sino de los mismos sujetos pasivos.

### **2.2.4 RELACIÓN CAUSAL: IMPUTACIÓN**

#### **OBJETIVA Concepto**

De acuerdo con Rodríguez y otros (2009) esta teoría parte de la premisa según la cual el ámbito de prohibición jurídico penal solo puede comenzar allí donde se constate la realización de una acción que exceda lo jurídicamente permitido. La actuación del agente en los delitos de acción genera: **a)** la creación de un riesgo no permitido, y **b)** que ese riesgo se concrete en el resultado.

Consideramos necesario destacar, ya que en nuestro medio se están

aplicando los criterios de la imputación objetiva, tal como se aprecia en la jurisprudencia que a continuación mostramos.

“La moderna doctrina viene desarrollando la denominada teoría de la imputación objetiva como el fundamento de la nueva teoría del tipo penal. En la sociedad se producen a cada instante contactos sociales, los cuales se derivan básicamente de dos tipos de riesgo: el primero es el riesgo permitido, entendiéndose a éste como concreción de la adecuación social, riesgo que necesariamente deberá ser tolerado por las personas que conforman la sociedad. El segundo es el riesgo no permitido, entendido como aquella transgresión del rol normativo que debería desempeñarse de acuerdo a lo instaurado, ya sea por una reglamentación expresa o en todo caso sin tal reglamentación, expresa, vg. Ley de protección al consumidor, reglas de tránsito, reglamentación obedeciendo a las normas de cuidado, (lex artis, en la construcción, en la actividad médica, etc). De ello se concluye que la creación de un riesgo no permitido se desarrolla cuando una persona no cumple lo estipulado por su rol. La imputación objetiva es aquella teoría que desarrolla actualmente la teoría del tipo desde una imputación objetiva a la conducta y al resultado. Desde la perspectiva de la imputación de la conducta, manifestamos que esta teoría contempla conceptos que funcionan como filtros para determinar si una conducta es susceptible de ser considerada típica o no: **1)** el riesgo no permitido; **2)** el principio de confianza; **3)** la prohibición de regreso; y **4)** la competencia de la víctima. Para comprender la resolución del presente caso debo de manifestar que para determinar la competencia de la víctima se necesita que la actividad permanezca en el ámbito de la organización conjuntamente por autor y víctima, que la conducta de la víctima no haya sido instrumentada por el autor y que el autor no tenga un deber de protección específico frente a los bienes de la víctima”.

#### **a) Creación de un riesgo permitido**

Este criterio exige, además de una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, que dicho peligro sea desaprobado jurídicamente. La ausencia de ese riesgo se comprueba un juicio de adecuación, ponderando si el resultado hubiera podido o no ser objetivamente previsible. El resultado únicamente puede imputarse al agente cuando pueda demostrarse que con su acción indebida aumentaron sensiblemente las posibilidades normales de producir el resultado.

Para la determinación de este riesgo se utiliza determinados criterios:

**a.1) El riesgo permitido:**

Todas aquellas acciones riesgosas que permanecen (con el cumplimiento de ciertas normas de cuidado) son consideradas un riesgo permitido. La imputación objetiva se excluye cuando no supera los límites del riesgo permitido, siendo que, se considera que estas acciones no son típicas.

*Bacigapulo* agrega que la determinación del riesgo no permitido, cuando no existe una causa de justificación expresa, proviene de una ponderación de bienes; es decir, de un juicio por el cual no solo es calculable la magnitud del riesgo, sino también la utilidad o daño como ventaja o pérdida según criterio jurídicamente vinculantes.

**a.2) Prohibición de Regreso:**

Establece que un garante no puede responder por todas las posibles afecciones del bien jurídico. Es por ello que se excluye la imputación objetiva de aquellos resultados que han sido consecuencia, de cursos causales atípicos: la imputación sólo alcanzará a quien es garante de la evitación de un resultado.

**a.3) Principio de confianza**

Parte de la idea de que el agente se comporta dentro de lo establecido por el orden social, confiando en que los demás se comportarán de la misma manera.

**a.4) Acciones de propio riesgo**

Ocurre cuando el agente, dentro de su ámbito de competencia, se expone a un peligro que puede generar consecuencias negativas

para sus propios bienes, teniendo el mismo agente que asumir esa responsabilidad.

**a.5) Concreción de ese riesgo en el resultado:** La imputación objetiva únicamente puede afirmarse cuando el resultado corresponde a lo previamente planificado por el agente. De esta manera se excluyen los resultados causales atípicos, así también en el caso que se produzca por la acción posterior dolosa de un tercero.

**Supuestos en los que no se configura la imputación objetivamente:**

- **Disminución del riesgo:** Se basa en el presupuesto de que una acción no es imputable objetivamente cuando conduce a un resultado que, aunque dañoso, disminuye el riesgo corrido por el bien jurídico.
- **Acción irrelevante penalmente:** Tampoco se considera como imputable objetivamente el resultado producto de una acción de que crea un riesgo no permitido para el bien jurídico.
- **Exposición previa a un peligro:** Sucede cuando el objeto de la acción ya estaba expuesto a un peligro capaz de producir el mismo resultado que el que la acción ha producido.
- **Resultado fuera de la esfera de la protección de la norma:** si el resultado no es de aquello que trataba de evitar la norma de cuidado, no les es imputable a quien ha originado el riesgo jurídicamente desaprobado.

- **Riesgo socialmente aceptado:** No es posible imputar objetivamente un resultado que recae sobre un objeto que ya estaba expuesto a una pérdida segura, o de muy posible realización y no meramente posible, ni cuando el resultado sea producto de la conducta del agente.

### **2.2.5 IMPUTACIÓN OBJETIVA:**

De acuerdo con Peña y Almanza (2010) la imputación requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva.

A partir de estos dos principios es posible diferenciar entre imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva del resultado. En este sentido, la creación del peligro debe apreciarse *ex ante* y la realización del resultado conjuntamente con la relación de causalidad debe apreciarse *ex post*.

#### **Imputación de la Conducta**

##### **a) Riesgo Permitido**

Hay riesgos tolerables como permisible debido a la utilidad social que ellas implican; pero si el individuo rebase más allá de ese riesgo, el resultado ocasionado debe de ser imputado al tipo objetivo.

##### **b) Riesgo insignificante**

Siendo el bien jurídico el encargado de darle significación a la realización típica, creemos que también no son imputables las conductas que le suponen una insignificante afectación.

**c) Principio de Confianza**

Quien realiza un comportamiento riesgoso, en general lícito, actúa confiado en que quienes participan con él van a actuar correctamente, conforme a las reglas preexistentes.

**d) Prohibición de Regreso y las Conductas Neutrales**

Se constituye como un criterio delimitador de la imputación de la conducta a ciertos comportamientos que pueden haber sido causales, pero que se hallan fuera del interés del derecho penal.

**e) Ámbito de la Competencia de la Víctima**

Si es la misma víctima quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, éste no se realizará en el resultado.

**2.2.6 VÍCTIMA E IMPUTACION OBJETIVA****Concepciones De La Imputacion. “NIHIL NOVUM SUB SOLE”****1) La imputación como atribución de una obra a su autor:**

Partiendo de las ideas de Pufendorf (1660) en un primer acercamiento a la imputación implícito “poner una obra en la cuenta de alguien”, tanto en lo fáctico (*imputatio facti*) como en el ámbito jurídico (*imputatio iuris*). La misma idea fue desarrollada por Kant (1797), Feuerbach (1799), Mayer (1901), Liepmann (1915), y los autores que se ubican en el origen de la segunda concepción: Larenz (1927, para el derecho Civil) y Honig (1930). Modernamente, es asumida por Hruschka (1974), quien distingue las *actio libera in se* (imputación ordinaria) y las *actio in sua causa* (imputación extraordinaria), y utiliza para la imputación de primer (injusto) y segundo nivel (culpabilidad), reglas de comportamiento e imputación al *urheber*.

## **2) ubicación sistemática de la imputación a la víctima:**

Si la imputación objetiva se ubica en la categoría de la tipicidad, la imputación a la víctima habría de ocupar el mismo lugar por ser uno de los criterios para la determinación del desvalor de comportamiento, sin perjuicio de que funcionalmente también disminuirá la responsabilidad en casos en que no elimine la tipicidad de la conducta del autor.

Por el contrario, quienes focalizan el instituto desde el consentimiento del ofendido, serán proclives a plantear su funcionalidad como justificante, y por tanto, enervante de la antijuricidad, dejando un margen para la atenuación, por vía de justificación incompleta.

Y en la postura de quienes entienden al consentimiento como causa de impunidad (doctrina minoritaria atribuible a la ubicación de la lesión consensual en nuestro código Penal ex art 44), será una excluyente de punibilidad.

Este análisis, nos deja en condiciones de valorar los distintos fundamentos que se han estructurado, para dar carta de ciudadanía penal a la imputación a la víctima.

## **3) Modelos Dogmáticos**

### **a) En el causalismo:**

Desde el método óntico (sistema clásico: List-Beling y neo-clásico de Mezger), propio de las ciencias naturales, atiende a la observación y experimentación. De este modo, el causalismo (físico-biologicista e intuitivo), consideró que la víctima se inserta en ámbito de la culpa (a la que concibe como un elemento de la culpabilidad), incidiendo en la actitud

psicológica del agente. Cancio (1998) descarta el criterio por subjetivista y equivoco.

En Uruguay desde esta óptica se sostuvo que el inc. 2 del art 59 del Código Penal prohíbe la “*compensación de culpas*”.

**b) En el funcionalismo teleológico:**

Roxin (2009) introdujo la imputación a la víctima en su idea de “*autopuesta en peligro*” generalmente impune, y “*heteropuesta en peligro*”, punible.

Sin embargo, la tesis presenta insuficiencias, ya que resulta artificial la referida separación. En efecto, como se examinará *infra*, pueden concebirse en la praxis, supuestos en que la heteropuesta en peligro, según los datos, cognitivos de la víctima (subjetividad de la imputación objetiva), al igual que la autopuesta en peligro, puede resultar impune (caso de aceptación por la víctima de transporte benévolo de conductor que sabe se encuentra ebrio).

**c) En el funcionalismo sistémico:**

Jakobs (1996) aludió a la imputación de la víctima desde su idea de “*competencia*”, status o rol que por organización determina si el sujeto competente frustra las expectativas cognitivas atribuidas por la norma, y entonces, adscribe responsabilidad por su comportamiento. Y ese comportamiento fuera del rol. Que concierne a la víctima, tendrá por efecto, el desplazamiento de la posición de garante del autor (que según el autor rige tanto para la comisión como la omisión), y determinará la atipicidad de la conducta.

**d) En la victimo-dogmática:**

Schuneman (2012) ubica a la imputación a la víctima en el ámbito específico de la victimodogmática a partir de la idea de “*descuido en la protección de bienes jurídicos*”, atribuyéndole situaciones de “*grave imprudencia*”. Cancio critica esta posición, ya que focaliza exageradamente la cuestión desde la óptica victimal, separándose de la teoría del delito en general, donde debería ubicarse.

**e) En el principio fundamental de auto-responsabilidad:**

Finalmente, si bien la idea del consentimiento puede ser atractiva para localizar la imputación a la víctima-tal como lo entiende Cancio no es suficiente.

En efecto, la solución de derecho Positivo en materia de ayuda al suicidio (como el art 15 Código Penal Uruguayo) o autolesión (como el art 44 de dicho cuerpo legal), no es decisiva para la postura dogmática sobre imputación a la víctima.

Por tal razón, la idea central de imputación a la víctima, debe encontrarse en el principio de autorresponsabilidad, que tiene raigambre constitucional (art 10 de la Constitución española, 10 y 44 inc. 2 de la uruguaya y 19 de la argentina), el cual es corolario del libre desarrollo de la personalidad (autonomía moral o auto-determinación).

**La víctima en el sistema de imputación objetiva. Una experiencia recalcitrante.**

La reconstrucción del tratamiento dogmático de la víctima desde el principio de auto-responsabilidad implica reconocer que:

**a.** El ámbito de lo prohibido pertenece a la tipicidad, lugar en que habrá la

focalizarse el aporte victimal.

- b. El referido principio de autorresponsabilidad tiene como límites la imposibilidad de instrumentalizar a la víctima y la intangibilidad del régimen tuitivo de orden público (régimen laboral, ámbito de libertad, zonas en las que existen un deber de protección específico del autor, etc).

La perspectiva entonces no será del autor (implícita en las concepciones causalista, de autopuesta e peligro, etc), sino la de “*organización conjunta*” entre autor y víctima, emprendimiento de una actividad en común que puede producir una lesión al bien jurídico.

Por tanto, el presupuesto de imputación a la víctima es que la actividad arriesgada se corresponda con la organización conjunta de autor y víctima.

En este ámbito, corresponde distinguir entre:

- La imputación objetiva de resultado (rectius: al tipo objetivo-*Die zurechnung zum objektiven tatbestand*) en la doctrina de Roxin, y
- La imputación objetiva de adscripción al comportamiento (Jakobs y Frisch), donde la “imputación a la víctima”, se ubicará predominantemente en la imputación de la conducta típica, y solo residualmente en el “nexo de imputación del comportamiento al resultado” (supuestos de riesgo vital o intervención de terceros). Desde la imputación de comportamiento, que-entre otros autores- Cancio asume como válida, el criterio del riesgo permitido (más propiamente: “*principio de permisión del riesgo*”), y el “*principio de confianza*”, ensamblarán perfectamente con el “*principio fundamental de auto-responsabilidad*”, inherente a la imputación a la víctima.

En este estadio del análisis, conviene destacar que el requisito de

que el comportamiento se encuentre “dentro *del ámbito de protección de la norma*”, que- en la postura de Roxin-se ubicaba en el tercer escalón de análisis adscriptivo (luego del riesgo no permitido y su concreción (nexo con) en el resultado), se incluirá en este primer (y predominantemente único) estrato de imputación de la conducta.

Y a partir de esta idea, la prohibición de regreso (rectius: principio), no tendrá el sentido que le daba Frank (1907) para la exclusión de la incidencia dolosa de un tercero (óptica causalista, tributaria de la doctrina Hegeliana). En efecto, desde la óptica de imputación objetiva, el principio de prohibición de retroceso o ascensión en el ilícito consolidado (completo en su iter), tendrá la virtualidad de desplazar de la expresión de sentido del desvalor, el *comportamiento estandarizado*, desvinculándolo de posteriores conductas auto-lesivas.

Por tanto, la regla de infracción al debido cuidado, o acción planificada final exigible normativamente (art 8 del CP), resulta infra-incluyente, de modo que su alcance y significado, debe determinarse mediante la armonización (rectius:ponderación), de acuerdo con los principios y compromisos subyacentes a la referida regla.

En otros términos, el eje axial de nuestro arts. 18030 del CP, nos colocan en lo que Schauer denomina “experiencia recalcitrante”, en relación a la imputación a la víctima. Y solo pueden resolverse las cuestiones de la praxis, mediante la combinación de los cuatro principios rectores de la imputación objetiva (permisión del riesgo, prohibición de regreso, confianza y autorresponsabilidad), desde una óptica funcional.

#### **4) La Imputación Subjetiva En Torno A La Víctima, Un “FUZZY LOGIC”**

En este plano, Cancio distingue la subjetividad (es decir, el plano de

la conciencia) de los datos del contexto general de actuación propios de la imputación objetiva de comportamiento, así como del conocimiento o la cognoscibilidad de datos del contexto concreto del comportamiento inherentes a la imputación subjetiva (rectius: al tipo subjetivo-*Die Zurechnung zum subjektiven tatbestand*).

Ambas categorías, inciden en la imputación a la víctima, desde que- por ejemplo-pueden excluir de la tipicidad comportamientos victimales de hetero- puesta en peligro, a los que-en principio-la tesis de Roxin en su versión originaria, incluía dentro del ámbito de protección normativa (considerándolas punibles). Y nuevamente, la solución implicará la “fusión de horizontes”, finalista y normativista, que encontrará su ensamble pragmático, en la concepción de imputación de comportamiento sustentada por Frisch.

Con esta distinción necesaria, se evita la crítica de Hans Joachim Hirsch, Armin Kaufmann, Eberhard Struense y Marcelo Sancinetti, quienes sostuvieron que la imputación objetiva cruzaba y confundía el ámbito de lo objetivo y subjetivo, convirtiéndose en un “Fuzzy Thinking” o Fuzzy Logic (pensamiento o concepto borroso, confuso explicado por Bart Kosko) y que, en el extremo del finalismo ortodoxo, Hirsch calificó de “*parricidio*”.

## 5) En La Jurisprudencia:

En el ámbito continental-europeo, son paradigmáticos los siguientes ejemplos:

1. **Caso de la Jeringuilla.** Fue fallado por el Supremo Tribunal Federal de Alemania, considerando que una sobre-dosis de droga prohibida auto-suministrada por la víctima, excluía el homicidio, de quien había

proporcionado la jeringuilla con la que se inyectó (sentencia de 14 de febrero de 1984).

2. **Caso del juego de puntería.** Fue fallado por el Tribunal Supremo Español, sentencia redactada por Enrique BACIGALUPO ZAPATER, quien condenó por homicidio culposo, atendiendo a la organización conjunta del juego, participación voluntaria, y auto-responsabilidad victimal (sentencia 17 de julio de 1990).
3. **El caso de la picada o carrera de motos.** La organización conjunta y principio de auto-responsabilidad victimal, ha llevado a los Tribunales provinciales, Regionales y Supremo Federal de Alemania considerar atípico el comportamiento de quien, asumiendo el marco consensuado de la competencia, resulta lesionado o aún fallece.

**En nuestra jurisprudencia, resultan de interés:**

- a) **El caso de la riña, en espectáculo público (art 323 bis del CP),** que considera autores tanto a lesionados (victimas) como indemnes, por el solo hecho de la participación. La diferencia de tratamiento, se reconducirá, en autoría de lesiones en concurrencia fuera de la reiteración con riña simple para quien las provoca, y riña agravada por el resultado, para los partícipes restantes. Prevalece la organización conjunta, auto-responsabilidad del padeciente, y desvalor de acto (comportamiento).
- b) **el caso de la estafa (art 347 del CP).** En que la organización conjunta, puede llevar a la atipicidad, atendiendo a la subjetividad del comportamiento victimal. Es un ejemplo, el supuesto del *billete premiado*, que releva plásticamente la dogmática en examen. Se trata de quien se aprovecha de una simulada necesidad del tenedor del billete falso, lo adquiere aun precio vil con la esperanza fundada (luego de verificar el

listado de Lotería), y acude a cobrarlo.

**c) el caso del lesionado ebrio imprudente en accidente de tránsito.** Si el accidente es provocado por quien conduce-por ejemplo-una bicicleta, en estado de ebriedad y provoca el accidente al chocar con un automóvil en marcha, el automovilista no será garante por omisión de asistencia (criterio sustentado expresamente por Jakobs (1996).

En definitiva, en la jurisprudencia glosada, predomina la argumentación de que la organización conjunta de la actividad arriesgada requiere la aplicación del principio de autorresponsabilidad, sin el cual (que implica imputación a la víctima), la praxis no será “*normativo-garantista*”, sino “*intuitivo- naturalistica*”.

Y finalmente, del análisis dogmático y de la praxis, emerge que no se asiste -desde la óptica victimal inserta en el área de la tipicidad-a un “neo- punitivismo”, pre-anunciado por Daniel PASTOR, Solo podría arribarse a esa disfunción, desde un enfoque que se resista a desplazar a la imputación a la víctima desde la culpabilidad entendida como actitud psicológica (causalismo), hacia la tipicidad (finalismo normativista).

## **6) Conclusiones Provisorias:**

1) El origen de la “imputación objetiva”, como giro hermenéutico de la expresión de sentido concreto del desvalor, está la idea de “fusión de horizonte” sustentada en Alemania (1960) por Hans Georg Gadamer. En este entendido, la imputación como atribución de una obra a su autor, muta ex expresión de sentido del desvalor de la conducta o comportamiento (aspecto funcional de la vieja “imputatio”), y permite plásticamente, la imputación a la víctima.

2) Desde el punto de vista, la “imputación a la víctima”, constituye una experiencia recalcitrante-en la terminología de Frederick Schauer-, que solo puede resolverse hermenéuticamente, consultando los principios y compromisos subyacentes a la regla infra-incluyente.

3) La tesis que se sustenta se separa de la originaria de JAKOBS, acercándose a la de FRISCH (y en buena medida a la de HRUSCHKA), quien dulcifica los planteos de un normativismo extremo, haciéndolos compatibles con el finalismo. En otros términos, al funcionar horizontes, traduce adecuadamente el avance del finalismo y el normativismo, complejizando analíticamente la imputación objetiva de comportamiento.

4) Y en este entendido, la imputación en su significación original (genealógica de PUFENDORF), puede ensamblar con el moderno criterio de imputación objetiva, más cercano al desvalor (ROXIN y otros) que a la atribución libre de una obra a su autor (HRUSCHKA).

5) La ubicación sistemática de la imputación a la víctima en el ámbito de la tipicidad excluye su inserción en la culpabilidad, en especial respecto del dolo e imprudencia. Sin embargo, puede ser compatible con la categoría de “inexigibilidad de un comportamiento alternativo”, en el entendido de HENKEL como principio jurídico regulativo (poder general de actuación alternativa). Nuestro Código Penal, si bien históricamente, no pudo registrar el actual avance dogmático, fue lo suficientemente dúctil en su eje axial de responsabilidad (art 18 y 30), como para dar cabida a la imputación objetiva en la categoría del desvalor (rectius: tipicidad), y culpabilidad normativa. Asimismo, en la parte especial, el art 323 CP, que tipifica la riña, es un ejemplo de

aplicación del programa constitucional de autorresponsabilidad, al considerar “autores” del delito, tanto a lesionados como indemnes, por el solo hecho de la participación.

6) De esta manera-como lo señala CANCIO-la repercusión dogmática de la imputación a la víctima, como cualquier otra doctrina, no implica ni hace la revolución, pero puede dar razones [discurso] para el cambio cultural y jurídico.

7) Ese es el mérito de una dogmática analítica o compleja, opuesta a una “botánica” al decir de DUBBEL, basada en un código binario, incapaz de brindar herramientas para la interpretación de los “casos difíciles”.

8) Por tanto, el baremo para el juicio de referibilidad normativa a autor y la víctima, será el principio fundamental de proporcionalidad. Y ello, por cuanto las reglas (art 18 y 30 CP) y principios en juego, no son ni completamente opacas, ni absolutamente transparentes, requieren de ponderación en sentido amplio y estricto, para resolver los problemas que plantea la praxis penal.

9) De este modo, será posible una graduación del déficit de autorresponsabilidad de la víctima, con consecuencias jurídicas-penales proporcionales, a saber: **a)** un déficit *máximo* en la autorresponsabilidad de la víctima. Determinará la atipicidad del comportamiento “auctoris” inevitable, **b)** un déficit *intermedio*, que plasme en un comportamiento “auctoris” evitable, se reconducirá en imprudencia (caso del juego de puntería), **c)** y un déficit *mínimo*, aunque relevante, se traducirá en mitigación del comportamiento “auctoris”, esto es, *atenuación*, ya sea por la vía de eximentes

incompletas, o afectación grave de la conciencia (intensa emoción, etc.).

10) Y finalmente, como corolario del análisis precedente, a fuer de ser sinceros, emerge que la etiqueta "*imputación objetiva de comportamiento o de resultado*", puede contribuir a hacer "*borroso*" el concepto de imputación (polisémico, por las distintas concepciones que sugiere).

11) En consecuencia, por la subjetividad que se reconduce e la necesaria cognoscibilidad contextual por parte de la víctima, como requisito para excluir la tipicidad, sería preferible hablar derechamente de "*imputación jurídico-penal*" como comprensiva tanto de la imputación objetiva cuanto de la subjetiva.

## **2.2.7 AUTOUESTA EN PELIGRO Y EXCLUSIÓN DE COMPORTAMIENTOS PENALMENTE RELEVANTES**

### **1) Creación de un riesgo no permitido**

Este primer elemento alude a la creación, por parte del agente, de un peligro de lesión al bien jurídico protegido. E análisis de la creación de un riesgo se hace desde una valoración *ex ante*, es decir, considerando las circunstancias conocidas en el momento de realización del comportamiento. Con lo cual, de lo que se trata es de averiguar la idoneidad de la conducta para producir un resultado lesivo, sin que entre en consideración cualquier circunstancia que haya podido ser conocida con posterioridad a la realización o producción del resultado típico.

Desde luego. La creación de dicho riesgo debe estar por encima de los límites de lo permitido o tolerado, pues, como se sabe, la vida cotidiana

está llena de riesgos socialmente tolerados bajo determinados parámetros (conducción de vehículos, deportes, tráfico aéreo, etc).

Siguiendo a Roxin ( ) la creación del riesgo o su aumento coincide en lo sustancial con la teoría de la adecuación: “una conducta con la que no se pone en peligro de modo relevante un bien jurídico legalmente protegido, solo podrá acarrear por casualidad el resultado”. El ejemplo clásico de comprar un pasaje de avión a alguien con la esperanza de que muera en un accidente es muy significativo: el subir a un avión no genera un riesgo de muerte estadística ni jurídicamente relevante. Si a pesar de esto, se produce un accidente, se entenderá que la muerte se produjo por casualidad o de manera fortuita y no por quien compró el pasaje.

## **2) Realización del riesgo en el resultado**

Este criterio de imputación alude a la estrecha conexión existente entre el riesgo desaprobado creado por el agente y el resultado de lesión producido, en el sentido de que este último es explicado fundamentalmente por la acción del primero. Lo que implica una valoración *ex post*, es decir, el análisis de las circunstancias conocidas con posterioridad a la producción del resultado. Según Hurtado Pozo, la valoración negativa del resultado está condicionada por el estrecho vínculo que lo une al propio peligro del comportamiento ejecutado.

De este modo, la realización del riesgo no permitido en el resultado típico supone la inexistencia de cualquier otra circunstancia relevante que haya podido crear o incrementar el riesgo de lesión jurídico protegido. De este modo, la presencia de un curso causal imprevisible tiene por virtud excluir la imputación del resultado y, consiguientemente, la tipicidad de la conducta. Como en el caso, reseñado por Roxin, de la víctima de una

tentativa de homicidio que no muere en el propio atentado, sino en un incendio del hospital. El autor respondería no por homicidio consumado, sino por tentativa.

### **3) Fin de protección de la norma de cuidado**

Si bien existe riesgo socialmente aceptados, como por ejemplo conducir vehículos de motor, prácticamente intervenciones quirúrgicas o el emplazamiento de plantas industriales, también es verdad que dichas actividades están sujetas a normas de cuidado que limita al máximo la producción de resultado lesivos: normas de tránsito, *lex artis*, normas medioambientales.

Fácil es entender que cada norma de cuidado está destinada a prevenir o conjurar un peligro. De esto se tiene que cuando se produce un resultado que defiere del peligro que buscaba ser evitado con la norma de cuidado, se excluye la imputación. Como en el ejemplo propuesto por Bacigalupo: si un conductor se pasa la luz roja, y 500 metros después- cuando ya conducía en forma reglamentaria-atropella a un peatón, se entiende que las lesiones producidas no le son imputables penalmente. Esto porque cuando la víctima es atropellada el riesgo jurídicamente desaprobado de cruzar con el semáforo en rojo ya se había agotado sin concretarse en resultado alguno.

### **4) Principio de confianza**

Según este principio, quien se comporta dentro del respeto de las normas de cuidado-riesgo permitido- puede válidamente confiar en que los demás harán lo mismo, siempre y cuando no existan, como enseña Roxin, indicios concretos para suponer lo contrario. Y así, el chofer que se

dispone a cruzar una calle con semáforo en verde no precisa reducir la velocidad ante la posible infracción de otro conductor. De producirse un accidente con resultado lesivo la responsabilidad recaerá en el chofer infractor.

Este principio cede cuando la confianza en el comportamiento debido ajeno se muestra del todo inaceptable, como, por ejemplo, cuando la conducta negligente de otro es percibida por el autor, o ante la presencia de niños y ancianos. De esta suerte, el principio de confianza retrocede cuando el chofer ve personas cruzar una carretera de alta velocidad prescindiendo el uso del puente peatonal, limitándose tan sólo a tocar el claxon a pesar de que pudo haber reducido la velocidad sin riesgo de colisión múltiple.

#### **a. Autopuesta en peligro**

En el caso propuesto resulta interesante analizar la relevancia típica del comportamiento de la víctima en situaciones que la doctrina y jurisprudencia han venido en denominar **autopuesta en peligro**. Situaciones que están relacionadas con la **infracción de los deberes de autoprotección**, como bien señala Jakobs.

*“Sin embargo, mayor importancia práctica que estos casos de apoyos que exceden de lo obligado probablemente la tengan aquellos otros supuestos en los que la víctima con su propio comportamiento da la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada; casos en los que, por tanto, la modalidad de explicación no es la “desgracia”, sino “la lesión de un deber de autoprotección” o incluso la “propia voluntad”; las infracciones de los deberes de autoprotección y la voluntad se agrupan aquí bajo el rotulo de “acción a propio riesgo”.*

El criterio de la autopuesta en peligro, como apunta Gonzales Cussac y Mira ( ) opera para excluir la responsabilidad del autor cuando la víctima decide voluntariamente y libremente hacer frente al peligro asumido sus

consecuencias, es decir, en aquellos casos en los que puede elegir sin interferencias ajenas entre enfrentarse al riesgo o no hacerlo.

También el Profesor Rodríguez (2009) considera que la autopuesta en peligro excluye la tipicidad de la conducta: “si la misma persona se coloca en una situación de peligro, no se puede tratar de imputar el resultado que se produce al tercero que lo originó o lo hizo posible. Debido a que la puesta en peligro voluntaria de sí mismo no es penalmente relevante, la injerencia del tercero no concierne al derecho penal”.

De este modo, a la víctima le debe ser imputados aquellas consecuencias lesivas producto de su propia negligencia (la víctima de una herida no cumple con el tratamiento para prevenir una infección y muere de septicemia. El resultado muerte, que no se hubiera producido sin la causación de la herida, no es objetivamente imputable al autor de ésta, pues su posición de garante no se extiende al comportamiento de la víctima) o de su propia voluntad (caso de suicida que se arroja desde un puente a una autopista de alta velocidad).

La Jurisprudencia nacional no ha permanecido ajena a este tema, y, alineándose con el sentido doctrinal acabado de exponer, también otorga a la autopuesta en peligro el carácter de factor excluyente del tipo. Así la ejecutoria de la Corte Suprema (R.N. n°4288-97/Ancash) de 13 de abril de 1998 señala que:

“no puede existir violación del deber de cuidado en la conducta de quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente, asumiendo al mismo tiempo las precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, porque de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgos; que de otra parte, la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataforma

bailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión; que, en consecuencia, que en el caso de autos la conducta del agente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídico relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo, por lo que confirme a la moderna teoría de la imputación objetiva en el caso de autos “el obrar a propio riesgo de los agraviados tiene una eficacia excluyente de tipo penal”

Jakobs, Gunther (1995) complementa que por lo que los hechos sub-examine no constituyen delito de homicidio culposo y consecuentemente tampoco generan responsabilidad penal.

García (2012) señala la corrección de la sentencia en cuanto a la solución, mostrando su disconformidad en cuanto a la argumentación en algunas de sus partes. Y así, por ejemplo, sostiene que el hecho de que un puente colgante sea una vía de acceso al tránsito- y no una plataformaailable- no constituye una regla de la experiencia. Como refiere la sentencia, sino manifestación del principio de confianza. Con lo cual, el organizador del festival podía confiar en que el puente cercano al lugar donde se llevaría cabo el concierto, sería utilizado como vía de acceso y no como pista de baile. A no ser que por diversos indicios hubiese podido presumir un comportamiento incorrecto de los asistentes al festival.

Ejemplo similar-de imprudencia de la víctima- han determinado la exclusión de cualquier tipo de responsabilidad penal. Como en el caso de la imprudencia del peatón, quien, cruzando la calzada por lugar indebido y en estado de ebriedad, sufre un accidente mortal; supuesto en la cual la Corte Suprema de Lima absolvió al procesado (chofer de la camioneta) del cargo de Homicidio Culposo.

En estos casos no se aprecia una heteropuesta en peligro consentida por la víctima, ni un supuesto de interrupción del curso causal-

hipótesis éstas en las que es un tercero distinto de la víctima quien crea el riesgo- sino que se trata, como venimos diciendo, de una autopuesta en peligro, pues es la propia víctima quien crea el riesgo de lesión o peligro de producción del resultado típico.

Sin embargo, el criterio de la acción a propio riesgo no opera en aquellos casos en que la víctima es instrumentalizada por el autor o ante la existencia de deberes de control, protección o tutela frente a la víctima derivados de un rol especial del autor. En algunos casos porque se pone en tela de juicio una autopuesta en peligro de manera libre y, en otros, porque se cuestiona una acción a propio riesgo de manera responsable. Por ejemplo, cuando la víctima se colocó en una situación riesgosa ante una grave amenaza del autor: mujer que al percatarse de que ha sido objeto de un secuestro por parte de un supuesto taxista se arroja del vehículo en marcha. Desde luego hay una autopuesta en peligro consciente (el arrojararse de un vehículo en marcha), no, obstante, puede cuestionarse que esta sea libre o voluntaria.

En casos como estos, según Roso (2016) lo que genera la autopuesta en peligro es la previa existencia de una puesta en peligro de sus bienes jurídicos por un tercero, siendo que la autopuesta en peligro se presenta con la vía de escape a una lesión segura. Esta autora analiza el caso de dos personas que hacen *auto-stop*: en el primero, que a poco de abordar un automóvil pretende ser asaltado por el conductor; el segundo, una joven que, recogida por un conductor de camión, recibe por parte de éste insistentes proposiciones sexuales. En ambos casos, los conductores se negaron a detener sus vehículos, tras lo cual ambos jóvenes se vieron obligados a arrojararse de los mismos.

## 5) Análisis del caso concreto

El caso concreto no se advierte una creación del riesgo por persona distinta de la víctima. Todo lo contrario, se percibe una **autopuesta en peligro** de un sujeto plenamente consciente, esto es, el trabajador realiza un comportamiento que sabe de antemano riesgoso, pues se le dio por conducir un vehículo pesado sin contar con el permiso o autorización para ello. La exigencia de que estos vehículos sean conducidos por personal capacitado y autorizado se debe, precisamente, a la necesidad de prevenir accidentes. Constituye, pues, una norma de cuidado que tiene por fin delimitar el ámbito del riesgo permitido.

De este modo, quien infringe esta disposición y conduce estos vehículos sin la debida autorización-Luis-, no solo crea una situación de peligro. También nosotros creamos un peligro cuando conducimos nuestros autos cada mañana. En este caso ocurre algo adicional. Luis crea un riesgo, si, per la particularidad radica, como enseña Roxin, en que crea un riesgo no permitido. Así pues, estamos no sólo ante la generación de un riesgo de lesión de un bien jurídico protegido, sino también ante la creación de un riesgo no permitido o desaprobación jurídicamente.

Siendo que la víctima creó el riesgo que se realizó o tradujo en la producción del resultado (su propia muerte), sólo ella debe asumir las consecuencias de su acción; es decir, no puede trasladarse a terceras personas la responsabilidad por una muerte producida como consecuencia de la imprudencia de la propia víctima o, o lo que lo mismo, en violación de sus deberes de autoprotección. Fíjese que de haber sido otra la víctima, la responsabilidad penal habría recaído indudablemente en Luis, por operar indebidamente el tractor de remolque, sin la posibilidad de trasladar la

imputación del resultado a cualquier otra persona. Al haber sido Luis víctima de su propia negligencia, debe asumir las consecuencias del riesgo que sólo él generó.

Claro está, siempre que a dicho resultado no haya contribuido de manera relevante conducta alguna por parte de la empresa (falta a sus deberes de control o las normas de seguridad en el trabajo) o de un tercero. Parece claro que la muerte del trabajador sólo puede ser atribuida o imputada a un hecho propio de la víctima, es decir, se trata de una autopuesta en peligro consciente o, en términos de Jakobs, de una acción a propio riesgo.

Y no se puede trasladar la responsabilidad por el resultado porque la víctima, quien creó un riesgo no permitido, era persona mayor, capaz y responsable de sus propios actos. Con lo cual, no sólo infringió el deber de cuidado, creando de este modo un riesgo no permitido, sino que también infringió sus deberes de autoprotección. Pues a toda persona no solo se le exige que se conduzca y organice de tal modo que no lesiones o ponga en peligro los bienes jurídicos ajenos, sino también los propios. Siendo que cuando el agente, voluntaria o negligentemente, ocasiona un peligro de lesiones que se realiza o manifiesta en una afectación de su propia integridad, se dice que dicho resultado no es producto de la casualidad, el destino o la fatalidad, sino más bien de su propia negligencia.

Luis infringió una norma de cuidado, cual es no conducir los vehículos pesados que no están en su cargo, siendo que “las normas de cuidado limitadoras de los riesgos permitidos hay que respetarlas siempre y precisamente allí donde su cumplimiento aumenta claramente la posibilidad de salvaguarda del bien jurídico protegido, siendo ésa la razón de su existencia”.

La víctima, como suele señalar algunas sentencias del Tribunal Supremo Español, ***se ha introducido por propia decisión en una situación peligrosa que él mismo provocó***. Con lo cual, exclusión de la imputación del resultado se deriva claramente del hecho de que haya sido la propia víctima quien, de manera consciente, se colocó en una situación de peligro y que ese peligro ***se haya realizado en el resultado*** (su propia muerte).

No parece imposible imputar el resultado a un tercero distinto de la víctima, por cuanto no hay duda de que el deceso se produce por el hecho imprudente de Luis, quien decide conducir un tractor de remolque no sólo sin estar autorizado para ello, sino también, y lo que es peor, sin estar capacitado o tener idea cabal de cómo hacerlo. Definitivamente, no es lo mismo conducir un automóvil particular que una maquina pesada.

No puede entenderse que el solo hecho de que el tractor de remolque se encontrase en el puesto de estacionamiento de las aeronaves ya constituía o creaba un riesgo desaprobado, pues eso es propio del destino o función de estas maquinarias. Tampoco puede considerarse que el hecho de que el tractor se encontrase en algún momento sin vigilancia supiese ya un riesgo no permitido. Analizadas las circunstancias conocidas en el momento de los hechos, debe decirse que ninguno de los hechos anteriormente descritos (tractor de remolque estacionado y una eventual falta de vigilancia del mismo) tiene por qué generar un peligro a un bien jurídico protegido. Esto porque el suceso ocurre en una zona de acceso reservado del Aeropuerto Jorge Chávez, a la que solo tiene acceso personal debidamente autorizado.

Siendo una zona de acceso reservado, puede válidamente confiarse (principio de confianza) en que los trabajadores y empleados del aeropuerto no van a cometer el desatino de subirse a una maquina pesada y conducirla sin saber cómo o sin tener autorización para ello. Pues distinto

sería- de ahí la importancia de realizar el juicio de imputación al resultado en función del caso concreto- si la maquinaria hubiera sido abandonada en una zona de libre acceso o en un lugar público en el que los niños o adolescentes pudieran entrar en contacto con el referido vehículo de carga pesada.

Menos aún se puede fundar la responsabilidad penal de los directivos de la compañía aérea y de la empresa que prestaba los servicios aeroportuarios en la acción salvadora de los trabajadores que en un primer momento intentaron liberar a la víctima que se encontraba aprisionada entre el tractor de remolque y la faja transportadora de maletas. Esto por las razones que exponemos a continuación. En primer lugar, porque Luis, como acabamos de decir, estaba aprisionado entre dos máquinas metálicas pesadas, lo que dificultaba su respiración y suponía, como se confirmó posteriormente, un inminente de muerte. En esas circunstancias, es natural que se proceda a mover las máquinas y liberar al accidentado, aun incluso antes de llegar el cuerpo de paramédicos, y aun cuando pudieran presumirse que el accidentado tenía las costillas rotas. Como sucede en los accidentes de carretera, donde resultaría sumamente reprochable (y hasta constitutivo del delito de omisión de auxilio previsto en el artículo 127 CP) que quien encuentre a un herido por atropello lo deje abandonado en la calzada y no, como sería lo esperado, que lo coloque en un lugar seguro de la berma y dé pronto aviso a la Policía.

En segundo lugar, y muy relacionado con el anterior, porque el fin de la norma penal no puede ser, en modo alguno, disuadir a todas aquellas personas que ante la presencia de un accidente intenten salvar o aliviar los padecimientos de la víctima. El ordenamiento jurídico, en efecto, no está

diseñado para reprimir aquellos comportamientos solidarios que busquen evitar o disminuir la lesión de bienes jurídicos (acciones salvadoras o de disminución del riesgo).

En tercer lugar, porque de ningún modo se puede pretender que una acción salvadora- aun cuando no haya sido exitosa- constituya una conducta **no permitida** o **jurídicamente desaprobada**. Y teniendo en cuenta que la imputación objetiva toma como base la realización de comportamiento **no permitidos** que crean o aumentan el riesgo de lesión, no existe base material para imputar el resultado muerte a los directivos de las empresas mencionadas o a cualquier otra persona distinta de la víctima.

## **2.2.8 LA IMPUTACIÓN OBJETIVA: FUNDAMENTO Y CONSECUENCIAS DOGMÁTICAS A PARTIR DE LAS CONCEPCIONES FUNCIONALISTAS DE ROXIN Y JAKOBS.**

### **1. ANTECEDENTES.**

La teoría de la imputación objetiva tal como la conocemos actualmente tiene como precedente la filosofía idealista del derecho cuyo máximo exponente es Hegel. En efecto, el objetivo del concepto de acción propuesto por Hegel y desarrollado por la escuela hegeliana del siglo XIX consistía en imputar al sujeto, de la multiplicidad de cursos causales, sólo aquellos que podían ser considerados como su obra. En este orden de ideas, imputación significaba, en opinión del criminalista hegeliano Berner (2008) “cargar algo objetivo en la cuenta del sujeto”. Posteriormente en 1870, y en una época marcada por el auge del naturalismo penal, la idea de imputación personal por los hechos cometidos se trasladó a un segundo

plano, pues se impuso el dogma del principio causal. En ese contexto, el análisis tuvo como eje principal determinar si el autor había causado la lesión al bien jurídico mediante una conducta corporal voluntaria en el sentido de la fórmula de la *conditio sine-qua-non*. El concepto causal de la teoría de la equivalencia de condiciones por su alcance ilimitado y su ineficacia para resolver algunos casos como la desviación del curso causal y la causalidad alternativa entre otros condujo a su abandono a inicios del siglo XX. Así, a partir de entonces se reconoció que el concepto causal ilimitado debía ser restringido al campo del tipo objetivo. En este orden de ideas, un primer paso para solucionar el problema dogmático que planteaba la equivalencia de condiciones fue la teoría de la condición adecuada, la cual sin embargo no dejaba de ser extensiva por la dificultad de determinar cuál era la condición relevante. En ese contexto, la teoría de la imputación objetiva nace en 1970 cuando Roxin en el libro de Homenaje a Honig plantea su vinculación con el criterio de creación de un riesgo jurídicamente relevante de una lesión típica del bien jurídico.

## **2. PLANTEAMIENTO DE LAS POSTURAS DE ROXIN Y JAKOBS.**

Escapa a los límites de este trabajo realizar un análisis exhaustivo de todas las categorías y criterios planteados por ambos autores, es por ello que nos limitaremos a señalar brevemente las características principales de las propuestas de Roxin y Jakobs para luego determinar en base a dichas categorías cuales son los problemas dogmáticos y aportes de ambas posturas.

### **2.1 Postulados de Claus Roxin.**

Roxin, a quien se considera el máximo representante de una

perspectiva de la imputación objetiva vinculada al “principio de riesgo”, sintetiza la teoría de la imputación objetiva, del siguiente modo, “un resultado causado por el sujeto que actúa, sólo debe ser imputado al causante como su obra y sólo cumple el tipo objetivo cuando el comportamiento del autor haya creado un riesgo no permitido para el objeto de acción (1) cuando el riesgo se haya realizado en el resultado concreto (2) y cuando el resultado se encuentre dentro del alcance del tipo (3)”. Se trata a juicio de Roxin, de que la imputación del tipo objetivo presupone la realización de un peligro, comprendido dentro del alcance del tipo penal, creado por el autor y no encubierto por el riesgo permitido. Este autor pretendió con la teoría de la imputación objetiva, restringir de modo “objetivo” el concepto ilimitadamente “objetivista”. A Roxin le importó, ante todo, confrontar, a través de una perspectiva objetiva de la imputación, la incorporación del dolo al tipo del ilícito. Él escribió que la “tarea de la dogmática” consiste en la introducción de criterios de imputación generales y objetivos determinados normativamente. Según la teoría de la imputación objetiva, la delimitación debe sujetarse a si el resultado ocasionado ha sido alcanzado por la realización de un peligro creado por el autor y no abarcado por el riesgo permitido. Roxin al comienzo de su exposición sobre la imputación objetiva, escribió que debe “aclararse como tiene que obtenerse la relación entre el sujeto del delito y el resultado para que el resultado pueda imputarse a un sujeto del delito determinado como su acción”. Este autor señala que, hay que “comprobar que el resultado es la obra del autor”.

Por su parte, la teoría de la imputación objetiva se comprende con más precisión si ella es aplicada a una característica de la acción, a saber, el ser

peligrosa con relación al resultado. En este sentido, si la causación del resultado concreto depende del azar y está fuera del dominio del autor, entonces no existirá desde un principio, una acción dirigida a causar el resultado. Por los demás, el punto de vista del dominio del suceso causal no es extraño a la dogmática jurídico penal.

Por lo expuesto, Roxin (2009) propuso una serie de criterios normativos, cuyo denominador común está en el “principio de riesgo”, según el cual, partiendo del resultado, el tema estaba en determinar si la conducta del autor creó o no un riesgo jurídicamente relevante de lesión típica de un bien jurídico en relación con dicho resultado.

Los criterios propuestos por Roxin para determinar el juicio de imputación objetiva del resultado son los siguientes: **a)** la disminución del riesgo; **b)** la creación de un riesgo jurídicamente relevante; **c)** el incremento del riesgo permitido y **d)** la esfera de protección de la norma.

a) **La “disminución del riesgo”**. - Criterio mediante el cual puede negarse la imputación objetiva en los casos de desviación de un resultado grave, que haya llevado a producir uno leve.

b) **La creación de un riesgo jurídico-penalmente relevante o no permitido (o creación de un riesgo prohibido)**. - Según este criterio se procede negar la imputación objetiva cuando la acción no ha creado el riesgo relevante de una lesión al bien jurídico.

c) **Aumento del riesgo permitido**. - En estos casos procede negar la imputación objetiva cuando la conducta del autor no ha significado una elevación del riesgo permitido porque el resultado se hubiera producido igualmente, aunque el autor hubiera actuado con la diligencia debida.

d) **Esfera de protección o ámbito de aplicación de la norma.** - Este criterio permite solucionar aquellos casos en los que, aunque el autor ha creado o incrementado un riesgo que origina un resultado lesivo, éste no debe ser imputado al no haberse producido dentro del ámbito de protección de la norma, es decir si el resultado no era aquel que la norma quería evitar.

## 2.2 Postulados Normativistas de Gunther Jakobs

Para Jakobs la teoría de la imputación objetiva cumple un papel fundamental que permite determinar los ámbitos de responsabilidad dentro de la teoría del delito, así faculta constatar cuando una conducta tiene carácter (objetivamente) delictivo.

La teoría de la imputación objetiva se divide para Jakobs en dos niveles:

- La calificación del comportamiento como típico (imputación objetiva del comportamiento); y,
- La constatación -en el ámbito de los delitos de resultado- de que el resultado producido queda explicado precisamente por el comportamiento objetivamente imputable (imputación objetiva del resultado).

En el primer nivel de la imputación objetiva, la imputación de comportamientos, Jakobs propone cuatro instituciones dogmáticas a través de las cuales ha de establecerse el juicio de tipicidad:

a) **El riesgo permitido:** Parte de una definición claramente normativa del “riesgo”, desligada de probabilidades estadísticas de lesión. El riesgo permitido se define como el estado normal de interacción, es decir, como el vigente status quo de libertades de actuación, desvinculado de la ponderación de intereses que dio lugar a su establecimiento, hasta el punto

que en muchos casos se trata de un mecanismo de constitución de una determinada configuración social por aceptación histórica; dicho de otro modo, se refiere más a la identidad de la sociedad que a procesos expresos de ponderación.

b) **Principio de confianza:** Determina cuándo existe, con ocasión del desarrollo de una actividad generadora de un cierto riesgo (permitido), la obligación de tener en cuenta los fallos de otros sujetos que también interviene en dicha actividad (de modo que, si no se procediera así, el riesgo dejaría de ser permitido), y cuándo se puede confiar lícitamente en la responsabilidad de esos otros sujetos.

c) **Prohibición de regreso:** Con ella pretende Jakobs enmarcar de forma sistemática la teoría de la participación dentro de la imputación objetiva. La prohibición de regreso satisface la necesidad de limitar el ámbito de la participación punible, tanto para comportamiento imprudentes como dolosos, con base a criterios objetivo-normativos. De ese modo, la prohibición de regreso se presenta en cierto modo como el reverso de la participación punible.

d) **Actuación a riesgo propio de la víctima o competencia de la víctima:** Mediante esta institución Jakobs propone tener en cuenta la intervención de la víctima en el suceso. En este punto, la teoría de la imputación objetiva implica la introducción de elementos valorativos que determinan cuáles son los límites de la libertad de actuación, implica, en este sentido, el establecimiento de esferas de responsabilidad.

### 3. PROBLEMÁTICA A PARTIR DE AMBAS CONCEPCIONES.

Uno de los problemas principales que plantea la teoría de la

imputación objetiva, según los postulados de Roxin (2009) está dada por la presencia de elementos subjetivos en el tipo objetivo. Así, la crítica a la teoría de la imputación objetiva se basa en la premisa de que los tipos objetivos y subjetivos deben ser estrictamente diferenciados y que para esta diferenciación existen criterios unívocos.

En esta línea de pensamiento, un sector de la doctrina siguiendo criterios dogmáticos plantea que, cuando el autor ha realizado determinadas circunstancias fundamentadoras de riesgo con conocimiento y conscientemente, es posible afirmar que ha creado un riesgo no permitido y realizado el tipo objetivo de un homicidio, lesión, etc. Partiendo de esa premisa es completamente legítimo sostener que también determinados factores subjetivos resulten significativos para la imputación objetiva.

Si la imputación al tipo objetivo depende de factores subjetivos, y el dolo solo tiene por objeto sucesos semejantes, que son imputables al tipo objetivo, entonces él debería forzosamente extenderse a los “conocimientos especiales”.

Roxin para hacer frente a estas críticas sostiene que la teoría de la imputación objetiva y su dependencia de factores subjetivos desemboca en la problemática de la autoreferencia del dolo. Para Roxin el dolo sólo se refiere a elementos del tipo, por tanto, exigir a un sujeto conocimientos especiales, es una exigencia externa a los elementos del tipo y que traería consigo la ampliación de la punibilidad, situación que sólo se puede evitar a través de una teoría de la imputación objetiva. Por lo demás, el juicio sobre la novedad dogmática de contenidos de la conciencia relevantes para la imputación que no son ningún elemento del tipo, es resuelto por Roxin

(2009) de la siguiente manera: “lo que es presupuesto necesario de un elemento del tipo debe también a su vez pertenecer al tipo”.

Roxin (2009) para salvar el tema de la intención frente al resultado improbable sostiene que: “pues es indiscutible que el autor subjetivamente quería precisamente aquello que objetivamente ha causado”. Una punibilidad sería únicamente excluida a través de la negación de la imputación objetiva. “solo porque no juzgamos ya en el plano objetivo, una causación de muerte puramente accidental como matar a otro en sentido jurídico, un dolo referido a ella no es dolo de homicidio”.

La opinión todavía dominante cree que existen acciones que, a pesar del idéntico contenido de la representación deben ser adjudicadas en una zona, conforme diferenciaciones en los planos volitivos o emocionales.

Roxin (2009) abre al curso causal concreto, un camino de regreso al dolo, a saber “la realización del plan”. Ella debe ser la regla de valoración en la “imputación al dolo frente a desviaciones causales” para la imputación al tipo subjetivo. Pero un curso causal solo puede ser generalmente registrado y definido como “desviación” cuando se lo compara con otro curso, del cual aquel se desvía.

Un segundo problema estaría en relación a los tipos imprudentes, pues en estos delitos el conocimiento especial constituye sólo una categoría provisoria, ya que la dogmática dominante todavía no ha encontrado una casa propia para lo subjetivo en la imprudencia “objetiva”, o sea en la violación al deber de cuidado.

Es importante señalar en este punto que la teoría de la imputación objetiva persigue un importante deseo sistemático, al esforzarse por reducir nuevamente a una estructura uniforme a los conceptos separados por la

corriente de ilícito doloso e imprudente. Con esto se le deben agradecer esenciales reconocimientos y profundizaciones dogmáticas. La problemática en torno a la postura de Jakobs radica en relación al principio de confianza. Y por ello cada vez, ocupa un lugar más preeminente como objeto de discusión doctrinal, pues la figura del principio de confianza está estrechamente relacionada con la configuración de la sociedad como una sociedad con constantes contactos altamente anónimos y en la que impera el reparto de trabajo y funciones. El principio de confianza, pues, está estrechamente relacionado con la delimitación de ámbitos de organización y responsabilidad. En el campo de la dogmática del delito imprudente este principio tiene una función muy concreta: delimitar el alcance de la norma de cuidado determinando los límites del deber de cuidado, atención o diligencia con respecto a la actuación de terceras personas.

El problema planteado desde la doctrina es en relación a que una institución de esta naturaleza sólo operaría en una sociedad estructurada y altamente organizada como las sociedades europeas. Ciertamente cuando Jakobs plantea el cumplimiento de la norma, su estabilización y el principio de confianza está pensando en que todas las sociedades se rigen por cánones como la sociedad alemana de la cual es parte. Sin embargo, en una sociedad como la nuestra estas consideraciones dogmáticas posibilitarían cierto grado de impunidad.

#### **4. APORTES A LA TEORÍA DEL DELITO Y CONSECUENCIAS DOGMÁTICAS DEL DESARROLLO DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA.**

**Respecto a la legitimidad de la Imputación Objetiva como categoría complementaria del Tipo Objetivo.**

Uno de los principales aportes y consecuencias dogmáticas derivadas de la teoría de la imputación objetiva, es que se ocupa de problemas centrales de la estructura general del delito. En efecto, la teoría de la imputación objetiva logra un tipo objetivo unitario para los delitos dolosos de resultado y los delitos culposos. Si se añade que según la opinión dominante la previsibilidad individual no representa sino una cuestión de la culpabilidad del delito imprudente, resulta entonces nuevamente que, según la teoría de la imputación objetiva, el tipo del delito culposo es, en su totalidad, idéntico al tipo objetivo del delito doloso de resultado.

Por otro lado, los ejemplos principales que han sido tratados por la imputación objetiva como delitos imprudentes implican una relación de contrariedad al deber exigido y que debe existir entre la acción descuidada y el resultado y los casos del llamado fin de protección de la norma. En esta línea argumentativa, la acción prohibida se agota, en el delito imprudente, en el comportamiento voluntario considerado contrario al cuidado, por ejemplo: Si alguien conduce su coche con exceso de velocidad y arrolla fatalmente a un peatón que se cruzaba en forma contraria a las leyes del tráfico y esto de todos modos hubiera ocurrido aun a la velocidad permitida, entonces el resultado no es producto de la contrariedad al cuidado en la forma de conducir y con ello, falta uno de los presupuestos específicos del delito imprudente de resultado.

### **Imputación Objetiva en los delitos imprudentes.**

Sobre el comportamiento ilícito en los delitos imprudentes la imputación objetiva dio lugar a que en la fundamentación del ilícito tampoco se pudiera permanecer en la mera causación (en el sentido de la teoría de

la equivalencia) del resultado. Así, como elementos determinantes, que constituyen el ilícito del delito imprudente fueron descubiertos y elaborados con mayor detalle la violación al cuidado y la relación de antijuricidad.

La teoría de la imputación objetiva ha cambiado el nombre de estos elementos y en vez de ellos habla de “creación de un peligro jurídicamente relevante, o sea, prohibido” y de “realización de este peligro en el resultado típico”. De este modo su tracionera procedencia de la dogmática de la imprudencia es terminologicamente encubierta, ello facilita el sugerir su relevancia práctica para el delito doloso. La teoría de la imputación objetiva aspira a eliminar esta desigualdad, e imputar al delito doloso también aquello que es apto para el delito imprudente. El anhelo de la asimilación de los tipos objetivos se basa esencialmente en dos motivos.

Por un lado, como ya se mencionó se trata de una cierta necesidad de armonía para la unificación de las estructuras dogmáticas. Por otro, el enriquecimiento del tipo objetivo en el delito imprudente parece demostrar que existe, algo como un “ilícito objetivo”, que en relación al tipo objetivo (tradicional) del delito doloso, es caracterizado a través de elementos complementarios. Esto fue, y es, motivo de la teoría de la imputación objetiva para retocar también el tipo objetivo del delito doloso en su contenido. **“Autopuesta en peligro por responsabilidad propia”**

La autopuesta en peligro constituye un límite de la “imputación objetiva”. Así, “quien únicamente ocasiona, posibilita o favorece el acto de la deseada y efectuada autopuesta en peligro por propia responsabilidad (dolosa o imprudente), participa en un acontecimiento que no es típico, ni por eso mismo, un suceso punible”.

La posibilidad de que un “superior conocimiento de los hechos”

conduzca a la realización del tipo (imprudente) constituye, en rigor, la figura de la autoría mediata a través de la utilización de la “víctima sin dolo” como herramienta.

### **Principio de Confianza**

Uno de los principales aportes de la teoría de la imputación objetiva propuesta por Jakobs radica en el principio de confianza. Así, los ciudadanos confían en la vigencia de las normas o de forma más personalizada, en que los otros respetaran las normas, lo cual es un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico. Y como principio general del derecho puede presentar una importante utilidad como criterio normativo de imputación dentro el marco de la teoría jurídica del delito.

El papel que el principio de confianza puede tener como criterio de imputación, radica principalmente en que constituye un límite normativo de la responsabilidad penal. Especialmente como criterio normativo de imputación que delimita el alcance de los tipos penales, poniendo un especial énfasis en aquellos más necesitados de configuración doctrinal o jurisprudencial: los delitos puros de resultado (homicidio, lesiones, daños, etc).

No se trata de hacer referencia al principio de confianza desde la perspectiva de las potenciales víctimas del delito, sino desde la perspectiva de aquellas personas que pueden dañar o poner en peligro bienes jurídicos si entran en contacto con personas que incumplen las normas. Evidentemente las consecuencias dogmáticas del principio de confianza que se dé una confianza en la vigencia de la norma o, en todo caso-desde una perspectiva más personal- en que los otros respetaran las normas.

Desde esta perspectiva el principio de confianza ha tenido una función dogmática más evidente y consolidada.

El principio de confianza, como principio general, se puede tener en cuenta como criterio interpretativo dentro de la teoría jurídica del delito cuando se trata de desvalorar jurídico-penalmente conductas interrelacionadas, entrelazadas o cuya peligrosidad depende del comportamiento de terceras personas. La ubicación de este principio será adecuada donde se analice la infracción del deber de cuidado al tratarse de un criterio de determinación de dicha infracción. Así, si esta solo se tiene en cuenta en el juicio de culpabilidad, el principio de confianza será un elemento de la culpabilidad.

De otro lado, si la infracción del deber de cuidado se tiene en cuenta ya como un elemento de la tipicidad, el principio de confianza será un elemento de tipicidad. A su vez, para los que consideren que el deber objetivo de cuidado es un elemento del tipo objetivo el principio de confianza habrá de tenerse en cuenta en este ámbito doctrinal, mientras que los que consideren que la infracción del deber (en el delito doloso o en el delito imprudente) es un elemento de imputación personal que ha de analizarse en el ámbito de la tipicidad con posterioridad a la constatación del tipo objetivo ubicaremos en este último lugar el principio de confianza. En definitiva, la ubicación dogmática del principio de confianza como criterio de determinación del deber de cuidado depende de la construcción dogmática de la imprudencia que mantenga cada autor.

El principio de confianza en el sentido tradicional otorgado por la doctrina tiene una mayor relevancia en el delito imprudente y por ello

consideramos que este es el papel dogmático más importante de dicho principio. Sin embargo, la teoría de la imputación objetiva, como teoría normativa o teleológico-valorativa del tipo, permite tener en cuenta como criterios interpretativos principios como el de autorresponsabilidad, el de delimitación de ámbitos de decisión y responsabilidad o el de confianza.

Como ha señalado recientemente Jakobs, un hecho doloso conforme a la norma de cuidado sería una *contradictio in adiecto*. Jakobs (1996) cuando afirma que “si la norma no se reconoce como efectiva frente a los comportamientos” se aminora su valor como criterio rector de la conducta, se defrauda (aunque solo sea caso por caso) la confianza de los ciudadanos en el reconocimiento de la norma. Es importante señalar que el principio de confianza ha cumplido un rol importante no sólo en el seno de la dogmática de la imprudencia, sino también en la importancia que pueden tener en el marco del creciente proceso de normativización de la tipicidad principios como el de confianza y el de autorresponsabilidad. La teoría de la imputación objetiva, no añade un elemento de análisis dentro de la estructura del delito, aunque ofrezca nuevos criterios dogmáticos sino una nueva forma o perspectiva de análisis de la tipicidad con la que no se tienen en cuenta criterios de imputación naturalísticos, sino fundamentalmente normativos.

En consecuencia, el principio de confianza opera dogmáticamente como un límite de la norma de conducta (o si se prefiere, de la conducta típica o de la imputación del comportamiento).

### **2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES**

De acuerdo con Diccionario de la Real Academia Española (2008).

**Imputación:** Es un término con origen en el vocablo latino *imputatio*. El

concepto se utiliza para nombrar la acción y efecto de imputar (atribuir la responsabilidad de un hecho reprobable a una persona; señalar la aplicación de una cantidad para que sea tomada en cuenta en un registro).

- **Riesgo:** El riesgo se mide asumiendo una determinada vulnerabilidad frente a cada tipo de peligro.
- **Víctima:** Una víctima es la persona que sufre un daño o perjuicio, que es provocado por una acción u omisión, ya sea por culpa de otra persona, o por fuerza mayor. Una víctima es quien sufre un daño personalizable por caso fortuito o culpa ajena (Diccionario Espasa, 1996).
- **Conducta:** Está relacionada a la modalidad que tiene una persona para comportarse en diversos ámbitos de su vida. Esto quiere decir que el término puede emplearse como sinónimo de comportamiento, ya que se refiere a las acciones que desarrolla un sujeto frente a los estímulos que recibe y a los vínculos que establece con su entorno.
- **La imputación objetiva:** La imputación requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación.
- **R.N N° 1767-97-Lima:** De acuerdo a la moderna teoría de la imputación objetiva no puede atribuirse objetivamente el resultado a quien con su acción no ha creado para el bien jurídico ningún riesgo jurídicamente desaprobado; que en el presente proceso es del caso absolver al quedar demostrado la licitud del contrato de compraventa suscrito entre el sentenciado y el agraviado, sin que se

infiere que la disposición patrimonial haya sido a consecuencia de un error inducido por el encausado.

- **Riesgo Permitido:** Hay riesgos tolerables como permisibles debido a la utilidad social que ellas implican; pero si el individuo rebase más allá de ese riesgo, el resultado ocasionado debe de ser imputado al tipo objetivo.
- **Principio de confianza:** Quien realiza un comportamiento riesgoso, en general lícito, actúa confiado en que quienes participan con él van a actuar correctamente, conforme a las reglas preexistentes.
- **Prohibición de regreso:** Se constituye como un criterio delimitado de la imputación de la conducta a ciertos comportamientos que pueden haber sido causales, pero que se hallan fuera del interés del derecho penal.
- **Imputación a la víctima:** Si es la misma víctima quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, éste no se realizará en el resultado.

## CAPITULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1 Tipo y nivel de investigación.

##### 3.1.1 Tipos de investigación.

La presente investigación por su finalidad es una investigación básica y aplicada.

##### 3.1.2 Nivel de investigación.

El presente trabajo de investigación por sus características constituye una investigación descriptiva y explicativa.

#### 3.2 Métodos de investigación.

##### 3.2.2 Métodos Generales:

- **Analítico-sintético.** - Porque el problema objeto de estudio se desarrolla bajo el rigor lógico mental.
- **Inductivo.** - Porque el problema en su estudio y análisis parte de casos particulares a lo general.
- **Deductivo.** - Porque el problema en su estudio y análisis parte desde lo general a lo específico.
- **Descriptivo.** - Orientación centrada en responder a la pregunta ¿Cómo influye la conducta de la víctima al hecho ilícito para una adecuada imputación objetiva?
- **Explicativo.** - Orientación centrada en responder a las preguntas  
¿Por qué es así la realidad del régimen jurídico? Y ¿Cuáles son las

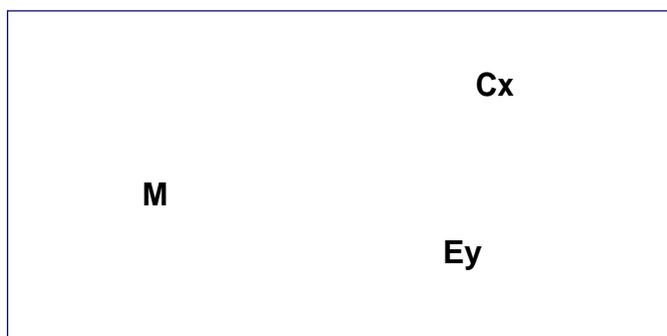
causas y consecuencias?

- **Dialéctico.** - Método que investiga la verdad mediante el examen crítico de las percepciones y teorías, mediante el intercambio de proposiciones (tesis) y contra-proposiciones (antítesis), resolviendo la contradicción a través de la formulación de una síntesis final (conclusión).

### 3.2.3 Diseño de investigación.

Se encuadra en el diseño no experimental en su variante, transversal y longitudinal. Transversal porque la investigación es de tipo descriptivo y explicativo y Longitudinal porque se abarca un periodo de estudio correspondiente al año 2016.

### 3.2.4 Esquema. - Se presenta mediante la gráfica siguiente:



**Donde:**

**M:** Es la muestra que representa a las Carpetas Fiscales

archiva

das, durante la investigación preliminar.

**C, E** Causa y Efecto

**x,y:** Variables correlacionales (Causa y efecto)

**r:** Relación entre variables.

### 3.3 Población y muestra

#### 3.3.1 Población y muestra

La población está compuesta por **25 carpetas fiscales archivadas**, sobre investigaciones de diferentes delitos, tramitadas ante el Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, durante el año 2016. la misma que se detalla en el siguiente cuadro.

**Tabla 1: La población está constituida por 25 carpetas fiscales archivadas, por diferentes delitos, del Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo**

<b>Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo</b>	<b>Cantidad</b>
Lesiones Culposas	4
Usurpación y otros	2
Lesiones Leves	3
Violación Sexual	3
Hurto	4
Apropiación Ilícita	4
Daños	2
Estafa	3
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>

Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

#### 3.3.2 Muestra

Por la accesibilidad de la población, estamos frente a una población muestral, es decir que no fue necesario establecer una muestra representativa de la población, por lo que la muestra lo constituyen, las 25 Carpetas Fiscales archivadas, de investigaciones de diferentes delitos, tramitadas ante el Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, durante el año 2016.

### **3.6. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.**

#### **3.6.1. Técnicas:**

- **El Análisis documental.** - Para poder arribar a conclusiones propias (estudio hermenéutico), el presente trabajo de investigación tuvo como fuente directa, información directa de las 25 Carpetas Fiscales archivadas, de investigaciones de diferentes delitos, tramitadas ante el Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, durante el año 2016.

#### **3.6.2. Instrumentos:**

- **Fichaje.** - Esta técnica nos permitió guardar, lo registrado durante el proceso de investigación, de la lectura el análisis y la experiencia. Se utilizó la ficha de análisis documental tales como: ficha de revisión, ficha de análisis, ficha de evaluación y ficha de calificación.

### **3.7. PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS**

#### **3.7.1. Procesamiento**

- a) Recopilación de la Información,** mediante este proceso se juntó toda la información recopilada.
- b) Clasificación de Información,** valió para conservar la información en forma ordenada y sistemática.
- c) Tabulación de los resultados,** para obtener en números el resultado de la aplicación de los instrumentos de investigación, se procesará la información de las carpetas fiscales archivadas

seleccionada como muestra, y se presenta el resultado de los 25 Carpeta Fiscales archivadas de investigaciones de diferentes delitos, con su respectivo análisis, evaluación y calificación.

### **3.6.2. Presentación**

**a) En cuadros.** - En donde se registra en tablas la cantidad y porcentaje que alcanzan los resultados de la aplicación de los instrumentos de investigación.

**b) En gráficos de círculo.** - A fin de mostrar en una ilustración usando porcentajes de los resultados obtenidos de la investigación.

**c) Análisis e interpretación de los resultados.** - Para poder arribar a las conclusiones finales y formular recomendaciones.

## CAPITULO IV

### PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

#### 4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS EN CUADROS Y GRÁFICOS

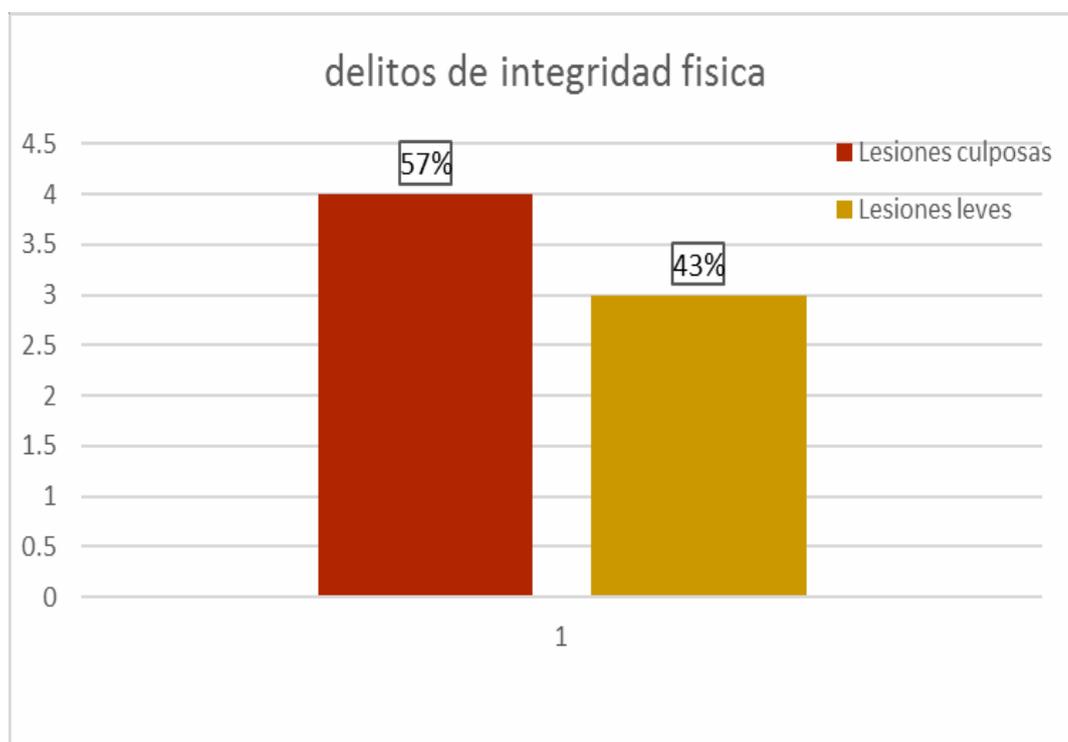
Después de aplicar los instrumentos, a la unidad de análisis y de haber logrado los objetivos planteados en el proyecto de investigación, los resultados se han sistematizado en cuadros, tablas y gráficas, los mismos que se presentan a continuación.

**1. Carpetas Fiscales, en donde se advierte que en el cuarto despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo se archivaron los siguientes delitos.**

**Tabla 2: Carpetas Fiscales archivadas por el delito de integridad física**

<b>Cuarto despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo</b>	<b>Cant.</b>	<b>%</b>
Lesiones Culposas	4	57,00%
Lesiones Leves	3	43,00%
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100,00%</b>

**Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista**

**Gráfico 1**

Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

### Interpretación

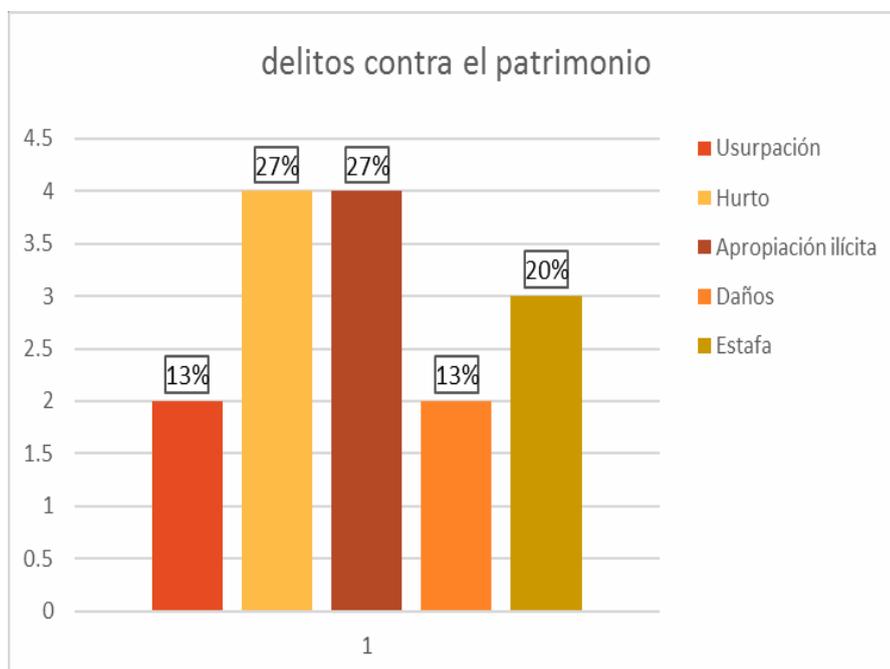
En la tabla N° 02 y gráfico N° 01, en relación al delito de integridad física de las carpetas fiscales archivadas, podemos observar que:

- El 57% de los delitos contra la integridad física, es sobre el delito de Lesiones Culposas.
- El 43% de los delitos contra la integridad física, es sobre el delito de Lesiones Leves.

**Tabla 3: Carpetas Fiscales por el delito contra el Patrimonio**

<b>Cuarto despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo</b>	<b>Cant.</b>	<b>%</b>
Usurpación	2	13,00%
Hurto	4	27,00%
Apropiación Ilícita	4	27,00%
Daños	2	13,00%
Estafa	3	20,00%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

**Gráfico 2**

Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

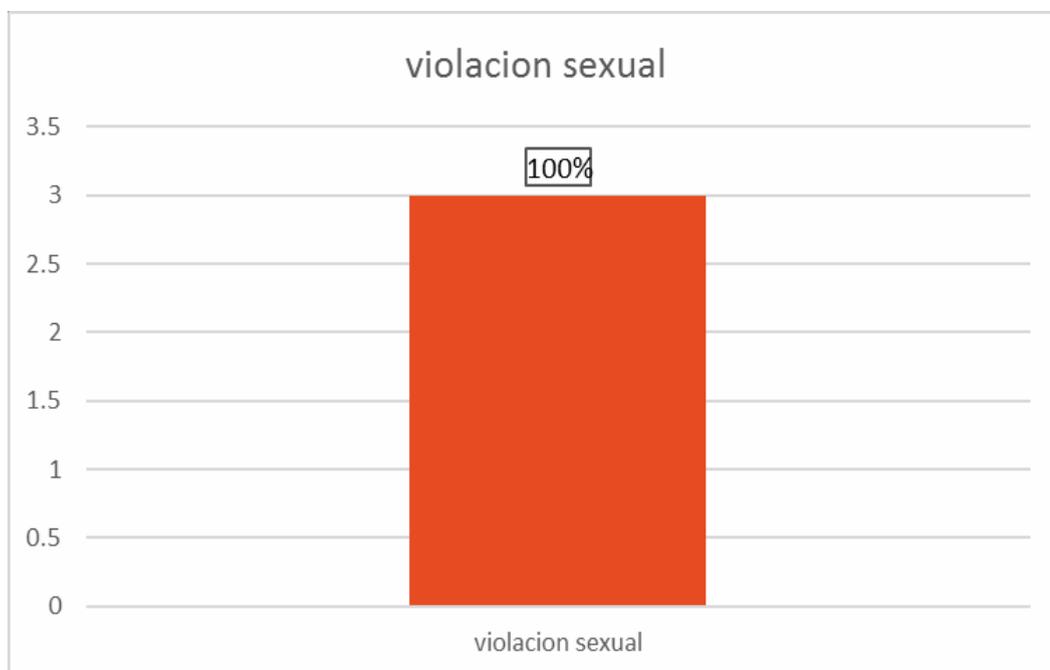
### **Interpretación**

En la tabla N° 03 y gráfico N° 02, en relación al delito contra el Patrimonio de las carpetas fiscales archivadas, podemos observar que: El 13% de los delitos contra el Patrimonio, es sobre el delito de Usurpación, el 27% de los delitos contra el Patrimonio, es sobre el delito de Hurto, el 27% de los delitos contra el Patrimonio, es sobre el delito de Apropiación Ilícita, el 13% de los delitos contra el Patrimonio, es sobre el delito de Daños, el 20% de los delitos contra el Patrimonio, es sobre el delito de Estafa.

**Tabla 4: Carpetas Fiscales por el delito contra La Libertad Sexual**

<b>Cuarto despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo</b>	<b>Cantidad</b>	<b>%</b>
Violación sexual	3	100%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100%</b>

Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

**Gráfico 3**

Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

### **Interpretación**

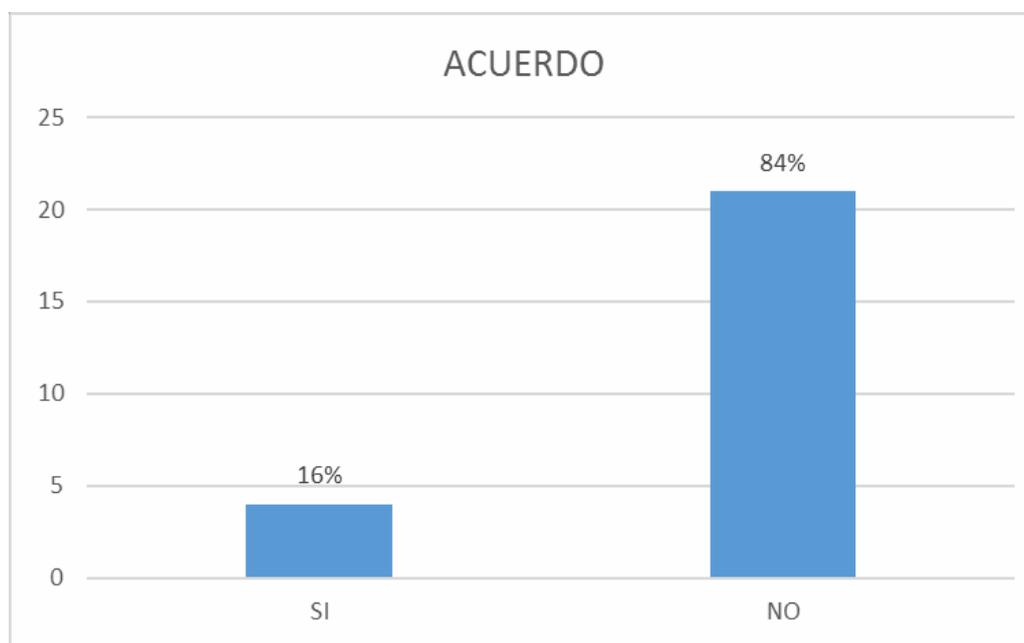
En la tabla N°04 y grafico N° 03, en relación al delito contra La Libertad Sexual de las carpetas fiscales archivadas, podemos observar que:  
El 100% de los delitos contra La Libertad Sexual, es sobre el delito de Violación sexual.

**Tabla 5: Carpetas Fiscales donde se resolvió mediante transacción extrajudicial o acuerdo reparatorio**

CARPETAS FISCALES				
	fi	hi	h%	H%
SI	4	0.16%	16,00%	16
NO	21	0.84%	84,00%	100
TOTAL	25	1	100	

Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

**Gráfico 4**



Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

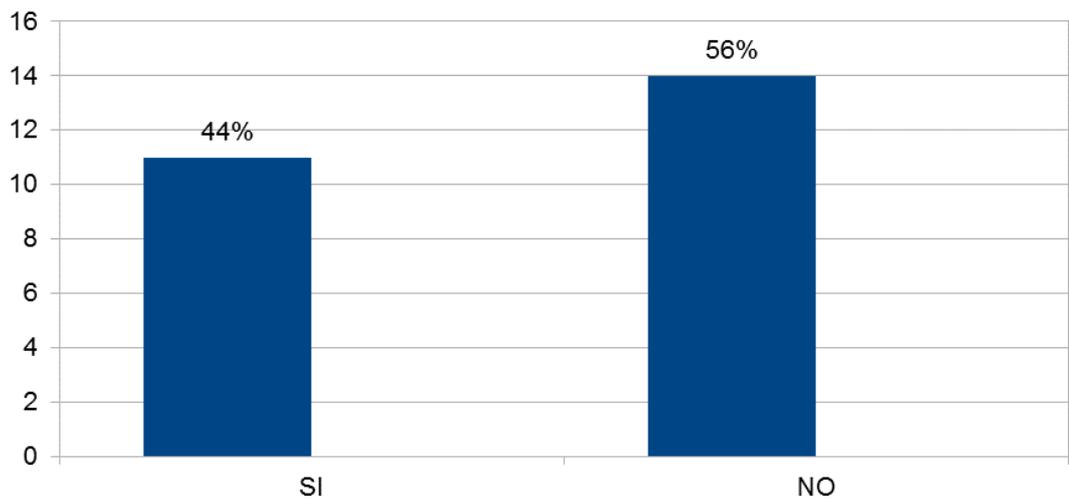
### Interpretación

En la tabla N° 05 y gráfico N° 04, se observa que se revisaron 25 Carpetas Fiscales, de los cuales en 4 casos se archivaron por acuerdo extrajudicial o acuerdo reparatorio; haciendo un total de 16,00%, y 21 casos se archivaron sin acuerdo extrajudicial o acuerdo reparatorio; haciendo un total de 84,00% .

**Tabla 6: Carpetas fiscales donde el responsable es el agraviado**

CARPETAS FISCALES				
	fi	hi	h%	H%
SI	11	0.44%	44,00%	44
NO	14	0.56%	56,00%	100
TOTAL	25	1	100	

Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

**Gráfico 5****RESPONSABILIDAD DEL AGRAVIADO**

Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

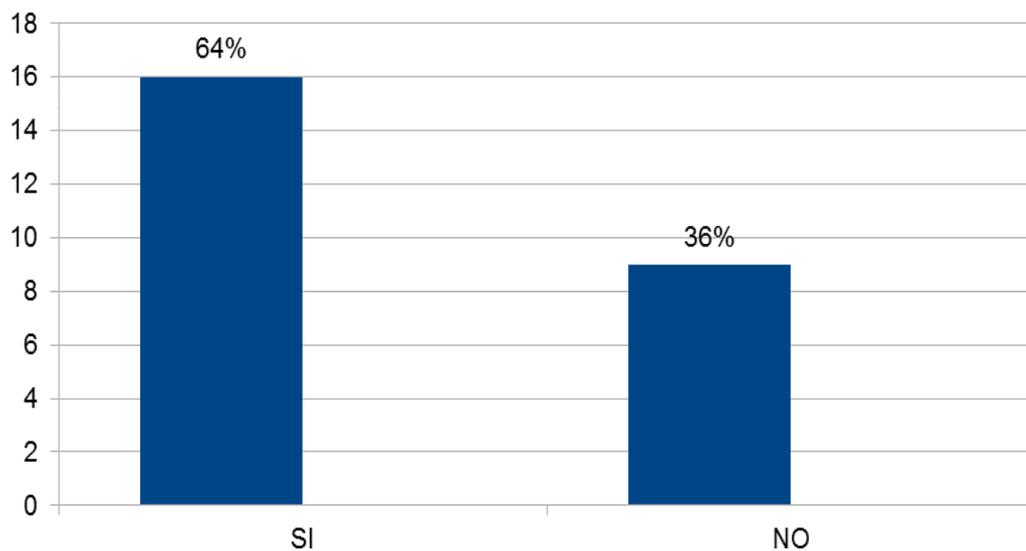
**Interpretación**

En el Cuadro N° 05 y gráfico N° 05, se observa que se revisaron 25 Carpetas Fiscales, de los cuales 11 casos tuvieron responsabilidad los agraviados; haciendo un total de 44,00%, y 14 casos no tuvieron responsabilidad; haciendo un total de 56,00%.

**Tabla 7: Carpetas Fiscales donde faltan elementos de convicción**

CARPETAS FISCALES				
	fi	hi	h%	H%
SI	16	0.64%	64,00%	44
NO	9	0.36%	36,00%	100
TOTAL	25	1	100	

Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

**Gráfico 6****FALTA ELEMENTOS DE CONVICCION**

Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

**Interpretación**

En la tabla N° 07 y gráfico N° 06, se observa que se revisaron 25 Carpetas Fiscales, de los cuales 16 casos faltaron elementos de convicción que acrediten lo denunciado; haciendo un total de 64,00%, y 9 casos se archivaron por otros motivos; haciendo un total de 36,00%.

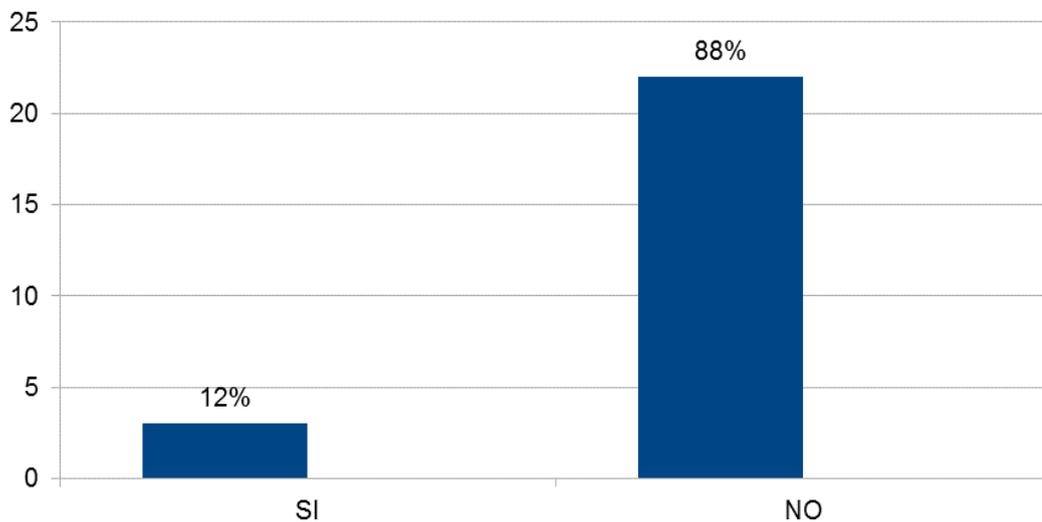
**Tabla 8: Carpetas fiscales donde se contradicen las declaraciones de los agraviados**

CARPETAS FISCALES				
	fi	hi	h%	H%
SI	3	0.12%	12,00%	12
NO	22	0.88%	88,00%	100
TOTAL	25	1	100	

Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

**Gráfico 7**

**DECLARACIONES CONTRADICTORIAS**



Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

**Interpretación**

En la tabla N° 08 y gráfico N° 07, se observa que se revisaron 25 Carpetas Fiscales, de los cuales 3 casos se contradicieron los agraviados; haciendo un total de 12,00%, y 22 casos se archivaron por otros motivos; haciendo un total de 88,00%.

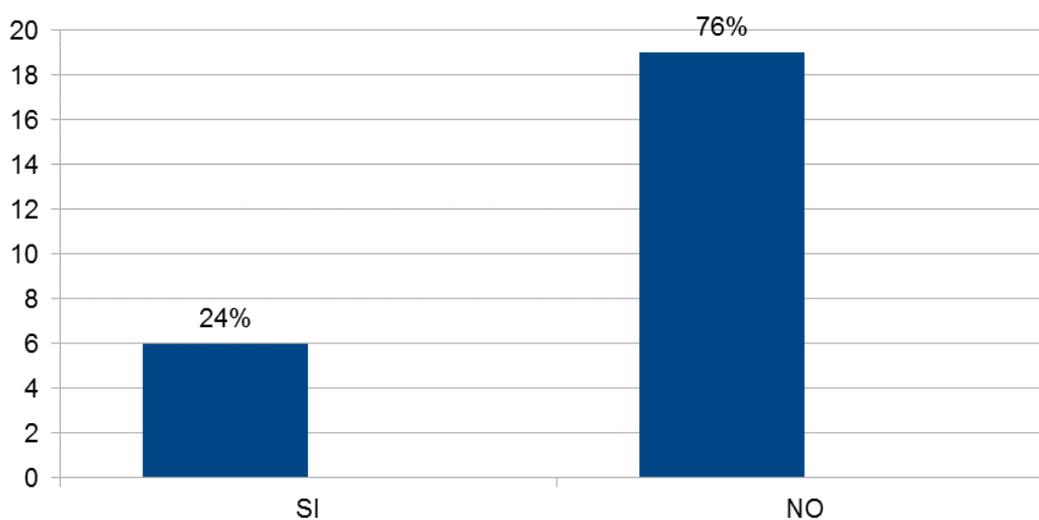
**Tabla 9: Carpetas fiscales donde hay más de un agraviado**

CARPETAS FISCALES				
	fi	hi	h%	H%
SI	6	0.24%	24,00%	24
NO	19	0.76%	76,00%	100
TOTAL	25	1	100	

Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

**Gráfico 8**

MAS DE UN AGRAVIADO



Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia:  
Tesista

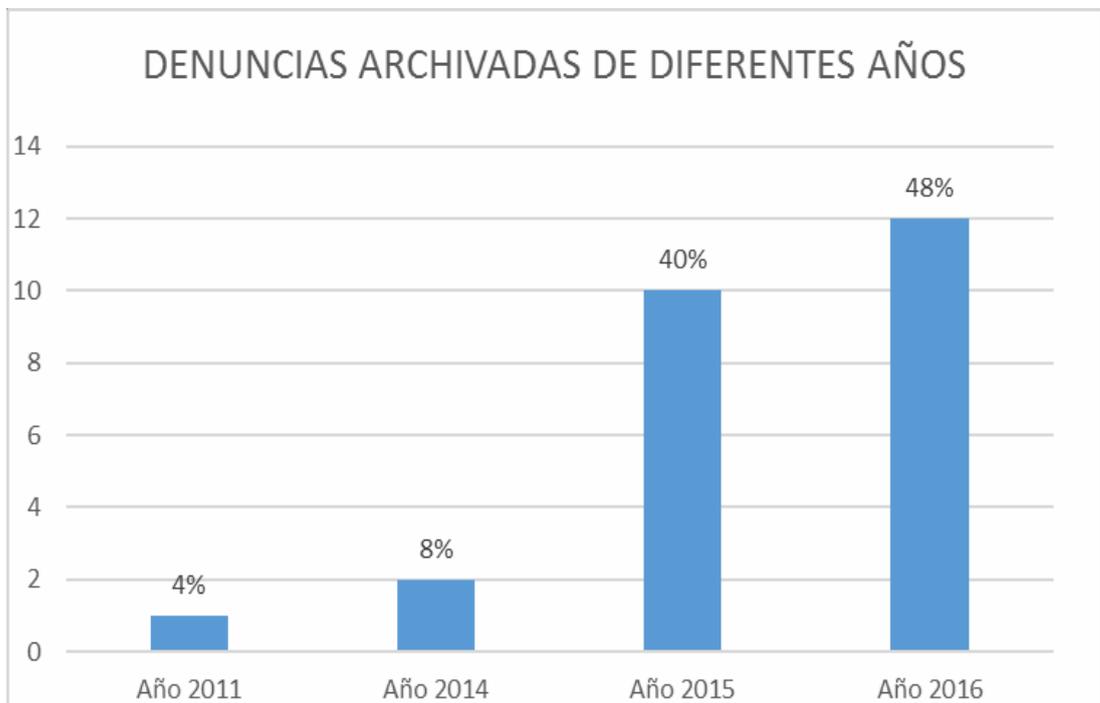
### Interpretación

En la tabla N° 09 y gráfico N° 08, se observa que se revisaron 25 Carpetas Fiscales, de los cuales 6 casos habían más de un agraviado; haciendo un total de 24,00%, y 19 casos se archivaron por otros motivos; haciendo un total de 76,00%.

**Tabla 10: Carpetas fiscales de diferentes años**

CARPETAS FISCALES				
	fi	hi	h%	H%
Año 2011	1	0.04%	4,00%	4
Año 2014	2	0.08%	8,00%	12
Año 2015	10	0.4	40,00%	52
Año 2016	12	0.48	48,00%	100
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>1</b>	<b>100</b>	

Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

**Gráfico 9**

Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

### Interpretación

En la tabla N° 10 y gráfico N° 09, se observa que se revisaron 25 Carpetas Fiscales, de los cuales 1 caso se archivó del año 2011; haciendo un total de 4,00%, y 2 casos se archivó del año 2014; haciendo un total de 8,00%, y 10 casos se archivó del año 2015; haciendo un total de 40,00%, 12 casos se archivaron del año 2016; haciendo un total de 48,00%.

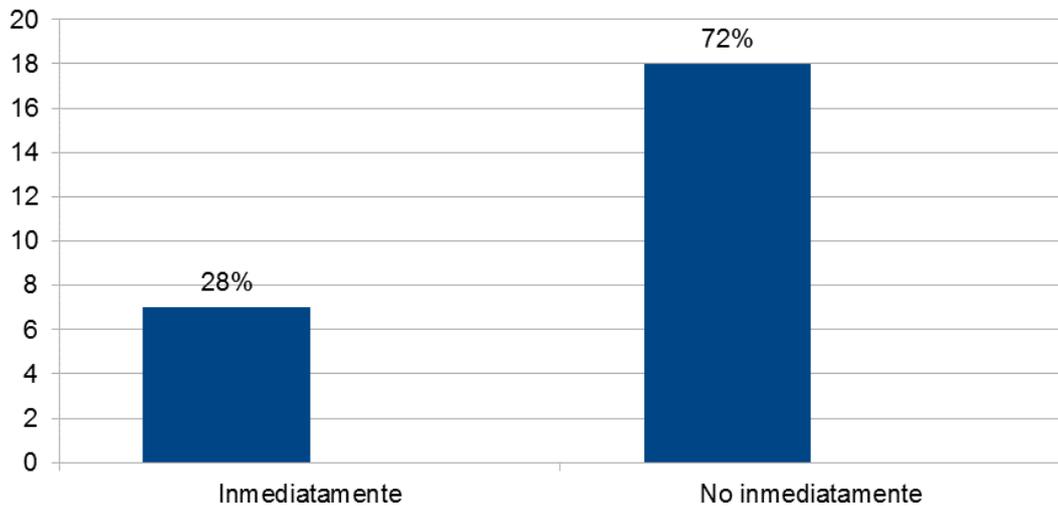
**Tabla 11: Carpetas fiscales donde se archivaron inmediatamente, sin inicio de investigación preliminar**

CARPETAS FISCALES	fi	hi	h%	H%
	Inmediatamente	7	0.28%	28,00%
No inmediatamente	18	0.72%	72,00%	100
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>1,00%</b>	<b>100</b>	

Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

**Gráfico 10**

**ARCHIVADAS INMEDIATAMENTE**



Fuente: Ficha de Observación: Elaboración propia: Tesista

**Interpretación**

En el Cuadro N° 10 y gráfico N° 10, se observa que se revisaron 25 Carpetas Fiscales, de los cuales 7 casos se archivaron sin inicio de investigación preliminar; haciendo un total de 28,00%, y 18 casos se archivaron por otros motivos; haciendo un total de 72,00% .

## **CAPITULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADO DEL TRABAJO DE INVESTIGACION**

#### **5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Luego de realizado el análisis estadístico de los datos obtenidos en el instrumento, podemos indicar que se llegaron a los siguientes resultados respecto de las hipótesis planteadas.

Al comenzar con la investigación se tomó aleatoria 25 carpetas fiscales archivadas por diferentes delitos, de las cuales se puede verificar que en la mayoría de las disposiciones los Fiscales archivaron argumentando los siguientes; por transacción extrajudicial o acuerdo, declaraciones contradictorias del agraviado, falta de elementos de convicción, entre otras; pero en ningún caso archivaron por responsabilidad de la víctima, esto nos hace preguntarnos si realmente conocen este tema los señores del Ministerio Público.

Mayormente se archivan las investigaciones por transacción extrajudicial o acuerdo reparatorio que en la presente tesis es el 16%, y por falta de elementos de convicción que es el 64%.

Si bien es cierto que el desarrollo que ha alcanzado esta teoría puede ser considerado como inigualable en el Derecho Penal, tanto así que la escalera (formada por la acción típica, antijurídica y culpable) se muestra como inamovible y fija. Sin embargo, dentro de ella, existen algunos supuestos en donde la forma de dar respuesta aún se encuentra en

discusión. Por ejemplo, en la actualidad, en pocas ocasiones, los tribunales peruanos atribuyeron un resultado lesivo fundándose tan solo en la concurrencia de una relación de causalidad (nexo) entre acción y resultado lesivo, sin considerar otros elementos de carácter normativo-valorativo (riesgo permitido, principio de confianza, etc.), o la conducta de la víctima, tal como pudiera ocurrir en la muerte por atropello de un peatón.

## **5.2. CONFRONTACIÓN CON EL PROBLEMA PLANTEADO**

**La interrogante que me he formulado al iniciar el trabajo es:**

¿Cómo influye la conducta de la víctima al hecho ilícito para una adecuada imputación objetiva?

Luego de haber concluido la presente investigación, y, teniendo los resultados se pudo determinar que: en ninguno de los casos archivados los Fiscales resolvieron tomando en cuenta la teoría de la imputación objetiva, que es la teoría que puede delimitar la responsabilidad del autor como absolverlo del delito que se le imputa de una manera proporcional.

La mayoría de los casos archivados que se tomó como población y muestra para esta investigación, se archivaron tomando en cuenta la teoría del delito que es la más utilizada y estudiada por las diferentes universidades.

## **5.3. APOORTE CIENTÍFICO**

Después de haber desarrollado la presente tesis, puedo afirmar que el aporte científico de la misma radica en que la teoría más conocida es la teoría del delito (si la acción cometida debe ser imputada como delito), es decir únicamente analiza el papel del sujeto activo mas no de la víctima.

Por ello, surge la teoría de la imputación objetiva, como alternativa para que permita cubrir tal vacío.

La teoría de la imputación objetiva le interesa conocer el grado de causalidad atribuible al autor teniendo en cuenta el comportamiento de la víctima, es decir, cual fue el rol que tuvo la víctima en el hecho ilícito y así determinar la verdadera responsabilidad del autor.

Por tal motivo el Fiscal como representante del Ministerio Público, en defensa de la sociedad y la legalidad, están obligados a conocer a profundidad la teoría de la imputación objetiva que es una teoría que puede ayudar a resolver de una manera más proporcional la responsabilidad entre el autor y la víctima.

Asimismo, el Fiscal debe ser imparcial al resolver una investigación, debe respetar el debido proceso y la carga de la prueba a fin de resolver de una manera más coherente y proporcional a responsabilidad del autor y de la víctima. La imputación objetiva opera en los casos donde la conducta riesgosa del autor interactúa simultáneamente con la conducta de la víctima y una vez definida la actividad conjunta, la imputación que se genera es al ámbito de responsabilidad de la víctima a causa de su obrar auto responsable y así garantizar el debido proceso; toda vez que, en la ciudad de Huancayo ante las denuncias presentadas por diferentes delitos que contempla nuestro ordenamiento jurídico, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, no archiva sus investigaciones por la conducta de la víctima.

## CONCLUSIONES

1. Se determinó la influencia de la conducta de la víctima en algunos de las investigaciones que se archivaron, donde el agraviado y el denunciado realizaron una transacción extrajudicial, y en otros acordaron un acuerdo reparatorio ante el Fiscal, en estos casos ambas los agraviados también reconocieron que tenían responsabilidad en el hecho delictivo.
2. En algunas investigaciones archivadas se identificó la responsabilidad de la víctima en el hecho delictivo, por tal motivo el Fiscal argumenta dicho comportamiento absolviendo al supuesto autor.
3. Se pudo determinar cómo influye la conducta de la víctima en el hecho delictivo para así poder adecuar una correcta imputación objetiva y conocer el grado de responsabilidad del autor y víctima.

## SUGERENCIAS

1. Que, los señores Fiscales, para resolver sus casos toman los conocimientos de la Teoría del delito, también deben tomar en cuenta la Teoría de la Imputación Objetiva, ya que esta teoría estudia el comportamiento de la víctima, es decir, si la víctima ha contribuido con su conducta para que se realice dicho hecho delictivo, debiendo el Fiscal resolver la investigación con proporcionalidad ya que es el encargado de la legalidad y velar por el debido proceso.
2. Que, al momento de archivar una investigación los señores Fiscales, deban considerar un rubro sobre Imputación Objetiva a fin de considerar el grado de responsabilidad de la víctima en dicho acto delictivo, ya que se puede observar en las disposiciones de archivos obtenidos que en ningún lado existe dicho rubro.
3. Que se realice diversas capacitaciones o charlas por las diferentes instituciones como son universidades, Colegios de Abogados a fin de que tomen en cuenta el tema de Imputación objetiva, ya que así se podrá sensibilizar a las personas sobre las responsabilidades que acarrearán con respecto a su conducta.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arquiño, M. (2010). *La imputación objetiva como expresión de campo*. Lima: USMP.
- Cañadillas, R. (2016). *Autonomía y participación imprudente*. España: COMARES.
- Caro, J. (2003). *La imputación objetiva en la participación delictiva*. Lima: Grijley.
- Caro, J. (2004). Sobre la no punibilidad de las conductas neutrales. *Revista Peruana de doctrina y jurisprudencia penales*, 105.
- Castro, C. (2017). *Manual de teoría del delito*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Cussac, G. (2016). *Derecho penal parte especial*. Valencia: TIRANT LO BLANCH.
- Diccionario escolar espasa de la lengua española. (2014). Madrid: Espasa Calpe.
- Feijóo, B. (2000). El principio de confianza como criterio normativo de imputación en el derecho penal. *Derecho penal y criminología*, XXI(69), 38.
- Fustamante, E. (2014). *Consideraciones respecto al fundamento jurídico para delimitar el ámbito de responsabilidad de la víctima*. Ica: Tesis Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Jakobs, G. (1996). *Imputación objetiva en el derecho penal*. Buenos Aires: AD HOC.
- Jakobs, G. (2001). *La imputación objetiva en derecho penal*. IIMA: Grijley.
- Lichardelli, U. (2016). *Imputación de la víctima*. Lima. Obtenido de <http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/>
- Ore, E. (2007). *La infracción del derecho de marca*. Lima: Palestra.
- Paredes, C. (2017). *Fundamentos de la imputación objetiva*. Lima: Del Centro E.I.R.L.
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito*.

Lima: Nomos y Thesis E.I.R.L.

Puig, M. (1994). *El derecho penal en el estado social y democrático de derecho*. Barcelona: Ariel. Real academia española y asociación de academias de la lengua española. (2006). Madrid: Espasa Calpe.

Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., & Schönbohm, H. (2012). *Manual de Casis Penales*. Lima: NOVA Print SAC.

Schünemann, B. (2012). *El sistema moderno del derecho penal. Cuestiones fundamentales*. Buenos Aires Editorial B de f.

Villavicencio, F. (2002). *Imputación objetiva en el derecho penal*. Lima: Grijley.

**WEBGRAFIA**

- García, P. (2012). Esbozo de un modelo de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista de estudios de la justicia*. Piura, Perú. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_2013\\_1208\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_2013_1208_01.pdf)
- Medina, J. (2011). La teoría de la imputación objetiva en el sistema funcional del derecho penal. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20110307\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110307_01.pdf).
- Perin, A. (2016). La contribución de la víctima y la imputación objetiva del resultado en la teoría del delito imprudente. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-03.pdf>.
- Roxin, C. (2009). Política criminal y sistema de derecho penal. Obtenido de Roxin, Claus, Publikationsverzeichnis, <http://www.claus-roxin.de/>
- Teixidor, D. (2010). Justicia honorable. País respetable. *Revista oficial del poder judicial*, 4-5(6 y 7). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a3af94804e349614a336f7a203b730a9/1.+%C3%8Dndice+y+presentaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a3af94804e349614a336f7a203b730a9>
- Velez, G. (2008). La imputación objetiva: Fundamentos consecuencias dogmáticas a partir de las concepciones funcionalistas de Roxin y Jakobs. Obtenido de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080527\\_35.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_35.pdf)